



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A R A G O N**

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE RUIZ MARTINEZ**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION 1

Capítulo I.- LA PRUEBA EN GENERAL.

- 1).- Concepto, 1
- 2).- Elementos de la prueba, 7
 - a).- Objeto, 7
 - b).- Medio, 25
 - c).- Organo. 53
- 3).- Carga de la Prueba, 60
- 4).- Valoración. 65

Capítulo II.- LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- 1).- El testigo, 82
- 2).- El testimonio, 88
- 3).- Clasificación, 91
- 4).- Valoración. 110

Capítulo III.- PRUEBAS ACCESORIAS A LA TESTIMONIAL.

1).- Generalidades,	128
2).- Pruebas accesorias en especial,	129
a).- Careo,	129
b).- Confrontación,	144
c).- Reconocimiento.	146
Conclusiones.	151
Bibliografía.	164

INTRODUCCION.

El espíritu que animó a escribir este trabajo se basó, fundamentalmente en averiguar los conceptos y sus delimitaciones que nos dan los estudiosos del derecho, así como el Legislador acerca del tema que nos ocupa; se intenta, sobre todo desentrañar acepciones que a los ojos de nosotros, los estudiantes de licenciatura parecen a simple vista incomprensibles por falta de elementos para su total objetividad.

Así, nos encontramos que en la tesis que nos ocupa, de simples definiciones, ahondando en ellas se pueden encontrar ideas concretas, y más aún, toda una gama de conceptos filosóficos que permitirán comprender en su máxima amplitud los elementos vertidos.

Al entrar en el estudio filosófico de cada concepto y sus componentes y de cada palabra expresada, nos damos cuenta que lo que parece a simple vista algo superficial, en realidad indica toda una gama de conocimientos.

En efecto, al leer las diversas obras consultadas, nos encontramos con una diversidad de criterios, ideas, elementos y posiciones tan discordantes y subjetivas, que, al hacer el análisis de cada uno de ellas, en realidad indican mucho más que las breves ideas citadas.

Por todo ello, nos vimos precisados a adentrarnos en el vasto campo de la filosofía, para de esta manera, poder desentrañar las características que cada autor nos hiciera notar.

Vayan pues, estas líneas como una indicación para todos aquellos que --descen adentrarse en el maravilloso campo del Derecho Penal.

Capítulo I.-

LA PRUEBA EN GENERAL

- 1).- Concepto,
- 2).- Elemento,
 - a).- Objeto,
 - b).- Medio,
 - c).- Organo.
- 3).- Carga de la prueba,
- 4).- Valoración.

I.- Concepto.-

La denominación prueba, puede tener distintas significaciones según el punto de vista en que se contemple, así, vemos que atendiendo a la raíz latina González Blanco, citando a Vicente y Caravantes nos informa que este vocablo -- "...tiene su etimología, según unos, del adverbio probe, que significa honradamente, porque se considera que obra con honradez el que prueba lo que pretende.." (1); o de acuerdo con la raíz latina "probandum" que significa recomendar, probar, experimentar, dar fé.

Gramaticalmente, prueba es un sustantivo que alude a la acción de probar, esto referido al campo de nuestro estudio, implica la conducta o hecho concreto, origen de la relación jurídica-procesal, sin embargo, dentro del campo jurídico se ha confundido la conducta que produce la convicción de algo, con aquello que lleva en sí mismo la convicción, lo que nos lleva a analizar esta situación desde estos puntos de vista en dos grandes corrientes: La primera, que nos explica en sí a la prueba como todo aquello que da la convicción de lo que se quiere saber; y la segunda, la conducta que se realiza a fin de obtener esa convicción.

Encontramos múltiples acepciones de la palabra prueba, ya que puede tener diversas significaciones, así, tenemos que por prueba se entienden los diversos medios y aportaciones de que disponen las personas para comprobar sus

1.- El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo. ---

afirmaciones ante una autoridad.

La prueba, en el más amplio sentido de la palabra se entiende como un hecho supuestamente verdadero, que se presume o debe servir de motivo de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho.

Dentro del primer grupo González Bustamante nos dice "...por prueba se entiende lo que persuade al espíritu; todo lo que existe en el proceso, que puede servir para establecer los elementos necesario del juicio..."(2). Al referirse al concepto anterior a "persuadir el espíritu como una base del juicio", el autor esta haciendo referencia a la averiguación que se hace dentro de un juicio de valor sobre algo que se tiene que conocer, que en el caso va siempre dirigido a cuestiones básicas del procedimiento penal.

Por su parte, Colín Sánchez nos proporciona la siguiente definición "...prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para, de esa manera, estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal a que haya lugar..."(3).

El concepto citado profundiza respecto del término prueba implicado lo sostenido por González Bustamante, enriqueciéndolo de tal manera que nos permite visualizar ampliamente el término que venimos analizando, si tomanos en cuenta que se inicia por decir que "...prueba es todo medio factible de ser utiliza-

2.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa, 5a. Ed. México 1974. Pág. 170

3.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, 2a. Ed. México 1974 Pág. 296.

de para conocimiento de la verdad histórica...", lo que significa que para ese autor todo aquello que en sí mismo encierra conocimiento, debiéndose observar que este conocimiento no es entendido en su forma genérica, sino específica, al referirlo a la verdad histórica, lo que nos transporta al momento mismo de la comisión del delito, observando sus elementos integrantes, a los sujetos que intervienen en la comisión, las circunstancias que lo han motivado, pero no solamente se detiene en ésta observación, pues al mencionar el autor "...y personalidad del delincuente..." nos establece que puede llegarse a referir a los factores endógenos y exógenos que intervienen en el sujeto dentro de la comisión del delito, permitiendo el conocimiento que arrojan estos medios, cumplir con ciertas finalidades que Colín Sánchez define como el cumplimiento de la pretensión punitiva estatal que en esencia es la que origina y mantiene el procedimiento penal.

Por su parte González Blanco afirma "...prueba es la institución jurídica destinada a demostrar la verdad sobre la existencia del hecho que trata de justificarse..."(4).

Dentro del concepto que transcribimos encontramos un elemento más que nos aleja un poco de la corriente que analizamos, y nos lleva a la segunda corriente previamente propuesta, fijando este concepto, lazo de unión entre una y otra, al afirmar que "...prueba es la institución jurídica destinada a demostrar..." situándose el autor en el campo de la producción de los actos o elementos de la convicción que somete el interesado y que son propios según derecho,

4.- Op. cit. Pág. 152.

para justificar la verdad de los hechos alegados dentro del procedimiento penal, vemos claramente la intención de Gonzáles Blanco, de encaminar lo que contiene conocimiento al campo de la actividad, sin apartarse de lo que revela estatismo como lo que es la prueba al hacer referencia a la verdad sobre la existencia de los hechos que implica la convicción de lo querido.

Dentro de la segunda corriente hemos de proponer a Prieto Castro, quien afirma que "...probar es la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para llevar al juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso..."(5), es lograr la convicción del titular del órgano jurisdiccional sobre las diversas manifestaciones afirmadas por las partes, misma convicción que para ser producida requiere de la presentación al juzgador de determinados elementos conocidos con el nombre de medios de prueba, mismos que se analizarán posteriormente.

Por último, Alcalá-Zamora y Ricardo Levene nos indican "...probar es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la desición del litigio sometido a proceso judicial..."(6).

Ambos autores, al coincidir en su concepto apoyan con distinta denominación lo vertido por Prieto Castro, pues mientras éste habla de convicción, los últimos se refieren a cercioramiento judicial, lo que significa una actividad --

5.- Derecho Procesal Civil. Tomo I. Edit. Zaragoza. Pág. 299.

6.- Derecho Procesal Penal. Tomo III. Edit. Guillermo Kraft, Ltda. Buenos Aires, 1945. Pág. 17.

mental de parte de una verdad conocida permitiendo la inferencia que lleva a conocer lo que se ignora, de tal manera que teniendo en cuenta al respecto a Aristóteles estaríamos frente a un silogismo, cuyas premisas son proposiciones verdaderas, primeras e inmediatas que se presentan en forma clara y que nos llevan a una conclusión causa de la misma, considerando que son primeras de acuerdo con un orden lógico, tomando en cuenta que no se apoyan en ninguna otra por ser evidencia por sí mismas; e inmediatas, porque dan el conocimiento sin necesidad de demostración, lo que implica métodos deductivos y lógicos que necesariamente implican juicio respecto de lo que lleva en sí mismo el conocimiento.

El análisis de los anteriores conceptos conllevan con certeza a un elemento en el que coinciden el conjunto de autores, algunos en forma directa y otros en forma indirecta respecto de la materia jurídica de la prueba, al coincidir que es todo lo que encierra conocimiento transferible, de tal forma que persuade sobre la verdad histórica que origina el procedimiento penal, desprendiéndose que el ánimo que revela la prueba es apreciado siempre por un órgano especializado, que en caso del proceso penal se encuentra definido por el artículo 21 Constitucional como Ministerio Público en las primeras actividades dentro del proceso mismo, que dan base a posteriores actividades del órgano jurisdiccional, quienes al recibir ese conocimiento mediante un proceso lógico y natural de los hechos delictuosos, podrán acoger o desechar, mediante una valoración que no sólo trasciende en el campo de lo numérico, sino que abraza la veracidad que posee ese conocimiento originando la efectividad de la preterición punitiva que sustenta el Ministerio Público. Por las razones anotadas pensamos que la prueba, aunque implica cierta actividad, esta sólo puede verse como medio para lograr los

objetivos del procedimiento penal, al que pertenece integralmente el vocablo probar o comprobar, que se aparta del término que analizamos, que pretende explicar en forma estática como se pueden producir los medios de conocimiento en el órgano especializado antes referido, por ello debemos entender que prueba es todo objeto capaz de poseer conocimiento transferible y captable en el procedimiento penal por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, produciendo los efectos descables para la pretensión punitiva.

2.- Elementos de prueba.

a) Objeto de la prueba.

La prueba, concebida como transmisora del conocimiento requerido en el procedimiento penal, implica elementos que la constituyen permitiendo que opere adecuadamente, en el establecimiento de la verdad histórica, que constantemente desde el inicio del proceso penal hasta su actividad culminante, se busca por todos aquellos que intervienen dentro de las distintas actividades del procedimiento penal que genera éste.

La doctrina ha sostenido que la prueba como tal se desintegra en tres elementos: medio de prueba, órgano de la prueba y objeto de la prueba.

De los elementos que integran la prueba creemos que en orden de importancia aparece en primer lugar el objeto de la prueba, pues es precisamente éste el que nos ayudará a precisar cuál es el conocimiento a buscar dentro de los márgenes del procedimiento penal.

Para Rivera Silva el objeto de prueba es "...lo que hay que averiguar en el proceso..."(7).

Tomando en consideración únicamente el concepto vertido con anterioridad, pensamos que si alguna crítica podemos hacerle, es la relativa a que única

mente comprende la finalidad, sin embargo, ciertamente el objeto es la parte de la prueba que nos da la finalidad de ésta.

Franco Sodi define al objeto de la prueba como "...el tema del proceso..."(8), o la verdad histórica por conocerse; como podemos darnos cuenta este concepto nos complementa el previamente analizado del Rivera Silva, resolviéndonos la interrogante respecto qué es lo que se va a averiguar, al sostener que es la verdad histórica que se usa como sinónimo de tema del proceso, entendiéndo éste como la orientación de la actividad propia del proceso.

De los conceptos analizados llegamos al convencimiento que tienen los autores comentados que el objeto de la prueba es el elemento que orienta a la prueba, respecto de lo que interesa conocer en el procedimiento penal, cuestión que una vez definida precisará concretar cuál es el objeto de la prueba en la materia penal.

Rivera Silva tratando de definir qué es lo que hay que averiguar en el proceso penal, y fundándose en la ley nos dice:

- A) Acreditar la acción;
- B) Acreditar la modificación que el mundo exterior ha experimentado con la ejecución del acto ilícito;
- C) Acreditar la idiosincracia del sujeto autor del acto ilícito; y
- D) Acreditar la sanción que corresponde.

Para poder llegar a la comprensión de lo que para Rivera Silva debe ser el objeto de la prueba, es necesario analizar uno a unos los puntos que toca, y es así como encontramos que nos habla en primer término de el acreditamiento de la acción, la que en sentido lato constituye tanto el movimiento corporal, representados en su face externa por el dominio sobre el cuerpo a través de la voluntad, como el no hacer o inactividad (omisión). Así Jimenez de Azúa expresa que el acto término substitutivo de la acción es "...la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior..."(9). Para Beling, la acción positiva comprende "...la face externa (objetiva) y la interna (subjetiva)..."(10) identificando a la primera con el movimiento corporal y a la segunda con la voluntariedad, más el no hacer u omisión; por lo tanto, la acción comprende tanto el movimiento corporal como el no hacer u omisión: Quello Calón considera la acción, en sentido amplio, como "...la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado, comprendiendo tanto la conducta activa, hacer positivo o acción en sentido estricto como la conducta pasiva, negativa u omisión..."(11). Igual criterio sustenta Maggiore, al decir que acción --- "...es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, y que produce alguna mutación en el mundo exterior..."(12).

El término genérico, como el elemento del hecho, es la conducta, comprensiva tanto de la acción de la omisión, las cuales constituyen sus formas de

- 9.- La Ley y el Delito. Edit. Hermes. 2a. Ed. México, 1954. Pág. 227.
- 10.- Esquema del Derecho Penal. Edit. Depalma. Buenos Aires, 1944. Pág. 19-20
- 11.- Derecho Penal. Tomo I. Edit. Bosch Barcelona, 17a. Ed. 1975. Pág. 319
- 12.- Derecho Penal. Tomo I. Edit. Temis, 5a. Ed. Bogotá 1954. Pág. 309.

expresión, por tanto, se estima que la acción es el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria. En este concepto no se alude al resultado, por no formar éste parte de la acción, sino constituir su consecuencia y entrar a formar parte del hecho estimado como elemento objetivo del delito. Este criterio es compartido por Porte Petit, cuando expresa que la acción consiste en -----
 "...la actividad o el hacer, voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico..."(13).

Con referencia a la acción en sentido estricto, Cuello Calón afirma que "...consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales dirigido a la obtención de un fin determinado, y está constituida por actos voluntarios quedando fuera de su concepto los actos reflejos y la fuerza física irresistible..."(14).

Pavón Vazconcelos, citando a Cavallo refiere que no debe estimarse a la acción como "...sinónimo del hecho, pues ello equivaldría a hacer comprender en ella tanto el momento volitivo como el afectivo, influyendo también, el resultado, confundiendo una parte con el todo. Algunos autores tienen de la acción un concepto puramente naturalístico, comprendiendo en ella actividad física entendida como conducta, separando el resultado. Otros, por el contrario cuando se refieren a la acción, comprenden en ellas la consecuencia del movimiento corporal, es decir, a la mutación del mundo exterior..."(15).

- 13.- Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal.- Tomo I. Edit. Porrúa, 9a. Ed. México, 1984. Pág. 300.
- 14.- Op. Cit. Pág. 319
- 15.- Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa. 3a. Ed. México, 1974. Pág. 172.

Continúa diciendo Pavón Vazconcelos que "...el propio Cavallo, se refiere a la teoría finalística de la acción para lo cual ésta no constituye un ciego procedimiento causal por comprender el fin que el sujeto se propone mediante la actividad voluntaria. El motivo de la acción, es el resorte que la hace surgir, mientras que el fin es la meta que el agente elige porque lo considera el más digno de ser realizado..."(16).

Al dar una definición sobre la acción, Cavallo dice, citado por Pavón Vazconcelos, que es una "...actividad humana que se expresa en el mundo exterior por uno o más actos para alcanzar un fin, en las formas previstas por la ley..!"(17).

En resumen, con relación concreta a la acción, en sentido estricto, los autores estiman como tal a la actividad voluntaria realizada por el sujeto -- haciendo referencia tanto al elemento físico de la conducta como al psíquico de la misma voluntad, de donde resulta que la acción tiene como elementos: a) una actividad o movimiento corporal, y, b) la voluntad o el querer realizar dicha actividad, a su vez, este segundo elemento se integra por lo común mediante las siguientes faces:

- 1).- La concepción;
- 2).- La deliberación;
- 3).- La decisión; y,

16.- Op. Cit. Pág. 172

17.- Idem

4).- La ejecución.

La primera supone el nacimiento de la idea de actuar mediante el fenómeno de la representación; la deliberación constituye el debate que se desarrolla en la conciencia de la gente; la decisión es el término de dicho debate con la determinación de actuar; y, por último, la ejecución es la voluntad que acompaña la actividad misma, dándole a esta su contenido psíquico.

Como ya anteriormente nos referimos a la voluntad, solo resta subrayar, que con referencia a la acción, esta se integra con el movimiento corporal voluntario siempre con relación o referencia a la descripción contenida en el tipo legal. Ahora bien, el sujeto con su actuar voluntario, viola siempre un deber, el cuál en los delitos de acción es el de abstenerse de contener un mandato de no hacer; por ello en tales delitos se viola siempre una norma prohibitiva. El examen del fundamento de este deber de abstenerse no comprende el hábito del hecho, por caer el problema dentro de los linderos de la antijuridicidad, no obstante lo cual creemos conveniente hacer brevísimas referencias al mismo. Como los deberes de abstención únicamente pueden estar consignados en normas jurídicas, para poder estimar su violación contraria al derecho, por prohibirse el actuar en consecuencia a la abstención ordenada de la norma, cuando se realiza una conducta positiva de acuerdo con la descripción hecha por el tipo, se viola siempre la norma prohibitiva que es necesariamente de naturaleza penal.

El análisis anterior nos lleva a determinar que Rivera Silva, entiende que la acción es tener pruebas como condición realizada en forma comprendida y voluntaria dentro de la fase de exteriorización, sin embargo, hay que hacer notar

que dicha condición la comprende como una acreditación, lo que nos lleva a darnos cuenta que se refiere a ella en base a una serie de razonamientos vinculatorios de pruebas como elementos del tipo; si se toma en cuenta que el tipo como instrumento legal esencialmente gira en la descripción de una conducta que nuestro Código Penal en su artículo 7 dice que puede ser un "acto u omisión" y la denomina delito, de ahí que al hablar Rivera Silva del acreditamiento de la acción, nos haga referencia en forma simple al delito, cuestión que nos lleva a una profundización mayor de la situación que enmarca Rivera Silva; desde el punto de vista procedimental, en el delito se haya inmerso el cuerpo de este y la responsabilidad del sujeto de tal manera que según la primera hipótesis el objeto de prueba comprende tanto los elementos que integran el tipo penal como las circunstancias en que se cometió el delito y la personalidad del sujeto que lo cometió.

Como segundo punto a analizar respecto al autor en cita, tenemos que se debe acreditar la modificación que el mundo exterior ha experimentado con la ejecución del acto ilícito, dándonos cuenta que hasta la más superficial observación de los fenómenos jurídicos penales demuestran la influencia que ejercen sobre la punibilidad aquél cambio del mundo exterior en que el acto se concreta.

Si nada cambia, y así, a pesar de la acción, el mundo sigue como antes, no hay delito. No hay descripción de delito que no lleve como consecuencia la modificación de este cambio.

No basta una mutación cualquiera, hace falta un cambio dado para que surjan los efectos penales, y estos son distintos según los actos diversos que presentan aquél.

Así también, no basta que el agente crea producir un cambio, y ese cambio este castigado por la ley, si el mismo no se produce.

Todo cambio del mundo exterior puede ser considerado desde dos puntos de vista: en un devenir o en su ser. Según estos puntos de vista el cambio se presenta como acción o como evento, siendo la acción, el momento dinámico, y el evento el momento estático del cambio. Uno y otro son dos elementos físicamente aislables del hecho, pero sólo dos aspectos lógicamente distintos. En suma, esto quiere decir que toda acción tiene un cambio y todo cambio una acción. Se puede expresar la distinción diciendo que la acción es un movimiento, y este un cambio.

Si se consideran ciertos fenómenos de Derecho Penal, existen ciertos delitos en los cuáles no se encuentra ni acción ni evento o cambio, por ejemplo en los actos de omisión, pues en estos casos el sujeto es castigado no por su acción, sino por no accionar en el mundo exterior para no cambiar el curso material de las cosas.

A los fines científicos, la fórmula puede expresarse de manera breve y precisa: nadie puede ser castigado por un daño que no haya causado, pues, señala Acero "...para que haya delincuente se necesita el delito plenamente comprobado, si este no existe, o no se puede llegar a comprobar su existencia, no se puede perseguir averiguación alguna contra determinada persona..."(18).

18.- Procedimiento Penal. Edit. Cajica. Sa. Edición, Puebla, Pue. México, 1961
Pág. 92.

Esto quiere decir que no bastan la ofensa y el daño para constituir un delito y, por lo tanto imponer la sanción en virtud del cambio sufrido en el mundo exterior, sino que hace falta el nexo causal entre ellos, por lo que tal nexo entra como requisito constitutivo del delito.

La relación entre ofensa y daño resulta evidente en nuestra materia, ya que la ofensa es descrita como la acción que produce el daño.

A veces la ofensa basta por sí sola para producir el daño. Otras veces la ofensa no habría llegado a ser un daño sin el concurso de otros hechos, con los cuales se forma el momento dinámico del daño para que haya un nexo causal, de tal manera que al mencionar Rivera Silva que el objeto de la prueba se presenta en la acreditación de la modificación del mundo exterior como consecuencia del delito, nos vincula con condición, que como hemos visto, puede ser positiva o negativa, con los efectos externos que produce, de tal manera que desplegada la conducta típica siempre se tendrán efectos externos, ya que los tipos penales la contemplan como violatoria de un bien jurídico determinado. Así vemos, que aún considerando esta condición como evento, siempre será la violación de un bien jurídico tutelado, que nos lleva a la exteriorización de la modificación del mundo exterior como consecuencia o efecto del hecho antijurídico.

Desde el punto de vista procedimental nos sitúa en el campo del ofendido y la repercusiones que sufra en su persona, la de sus familiares o su patrimonio, por ello entendemos, y Rivera Silva lo hace también, como objeto de la prueba, aquella que nos va a demostrar el conocimiento de lo que debe ser resarcido, mis-

mo a lo que el artículo 29 del Código Penal llama reparación del daño, considerándola pena pública. Desde luego, que este no es el único punto que es importante conocer del autor en cita, puesto que también es importante conocer en que grado se afectó la sociedad con la acción o la condición desplegada, pero si fijamos nuestra atención en lo que llamamos resarcimiento o como jurídicamente se conoce, reparación del daño, como característica de pena pública, de ahí que entremos a analizar que debemos entender por reparación del daño y en que parte es señalada por Rivera Silva.

El objeto accesorio del proceso debemos de entenderlo como una relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en el resarcimiento del daño causado por el delito. En algunos delitos sólo existe el objeto principal del proceso por ausencia del paciente que hubiese sufrido un menoscabo en su integridad física o patrimonial.

El delito produce siempre un daño público porque quebranta la tranquilidad social y produce alarma en la sociedad al turbar el orden jurídico establecido; pero además, del daño público que produce origina otro daño que tiene un carácter patrimonial que quien lo causó está obligado a resarcir. Este daño patrimonial no es esencialmente privado, sino que también afecta el interés público con el fin de calmar el sentimiento de venganza que produce el delito. Por ello los Códigos de Procedimientos Penales establecen que todo juez o tribunal, cuando esté comprobado un delito dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derecho que estén legalmente justificados (art. 29. C.P.). Esto da el reconocimiento al resarcimiento del daño patrimonial producido por el delito.

El daño privado, nos dice Franco Sodi "...no sólo consiste en la consumación del delito que importe una destrucción o disminución de los bienes materiales que garantiza el ordenamiento jurídico del Estado a toda persona, sino que -- comprende además el efecto psicológico que produce el acto en el ofendido..."(19).

Por su parte, Ferri, citado por Franco Sodi, nos dice que el daño privado puede ser "...material, (patrimonial y personal), y moral, a diferencia del público -- que es siempre moral o psicológico..."(20).

Así pues, el delito causa necesariamente un daño público, tenga o no -- consecuencias materiales físicas inmediatas. Además frecuentemente acarrea daños específicos a sujetos determinados, y éstos son los daños privados, para los que está abierta la vía reparadora penal o civil. En México el Ministerio Público debe exigir el resarcimiento del daño que causó el delincuente, como parte -- de la pretensión punitiva.

Nuestra ley penal, guiada por el propósito de tutelar a la víctima, estima que la reparación del daño privado forma parte de la pena pública, al lado de la multa. Se trata de un concepto largamente combatido, habida cuenta de la verdadera naturaleza, que es civil, de la obligación del resarcimiento. El legislador le otorgó el carácter de "pena pública" para provocar la mayor atención hacia la víctima del delito, al depositar en manos del Ministerio Público la acción reparadora como parte del ejercicio de la acción penal.

19.- Op. Ci. Pág. 315
20.- Op. cit. pág. 316.

El Código del 31 establece que la reparación del daño es exclusivamente pública, reconociendo que ella y la multa constituyen la sanción pecuniaria, por lo mismo, es el Ministerio Público a quien corresponde pedir dicha reparación. El fin perseguido por el legislador al convertir la responsabilidad civil en pena del delito ha sido el hacerla efectiva en el mayor número de casos posibles, pero no en privar al ofendido de su derecho. El artículo 1910 del Código Civil, crea como fuente de obligaciones civiles la conducta ilícita; el ilícito civil comprende al ilícito penal, de modo que el ofendido tiene siempre una acción civil contra el violador de sus derechos independientemente del procedimiento penal, en efecto -- tal precepto enuncia "...el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima...", al respecto nos dice Abarca "...la sentencia que en el proceso penal se pronuncie no efecta derecho que son de naturaleza estrictamente civil, aparte de ella, el ofendido tiene la expectativa de la reparación del daño...(21).

De aquí resulta, que si el daño es reparado por el delincuente fuera del proceso, es improcedente que todavía se le condene a repararlo con el pretexto de que la reparación es pena propia del delito.

Como tercer punto a analizar del autor citado tenemos que determina como elemento esencial de lo que se debe averiguar en el proceso a la acreditación

21.- El Derecho Penal en México, Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Serie B. Vol. III. México. Pág. 423-424.

de la idiosincracia del sujeto autor del acto ilícito. Así, tenemos que la personalidad es un sistema de efectos que se manifiestan al reaccionar el individuo contra el estímulo, sea que su dinamismo lo desencadene, un estímulo del mundo circundante o uno del mundo interior, para que se exteriorice es indispensable la acción eficiente, y recíproca entre la personalidad y el ambiente. Sólo por exigencias metodológicas se separa la serie de factores exógenos. Los primeros en su eficacia criminal fenotípica que dependen de los segundos porque están --- influenciados constantemente.

En cualquier manifestación criminal interviene toda la personalidad con sus tendencias: positivas, negativas, dominantes y dominadas. La presencia o la ausencia de tendencias es de valor en el acto y ellas participan con distinta calidad e intensidad en cada caso de manifestación de la personalidad.

Al estudiar los encadenamientos dentro de la personalidad Harris nos -- dice que "...las estructuras parciales se encuentran en un antagonismo de dominio y de subordinación y este es decisivo para la clase de personalidad..."(22). La jerarquía de valores es relativamente constante, sufre su transformación en la distinta época de la vida, pero aún en estas épocas oscila dentro de límites determinados, por lo mismo, para comprender un delito como exteriorización de la personalidad es preciso conocer la configuración de ésta en el momento en -- que fué cometido, pues la actitud de disposición actual de las personas para exteriorizarse de una manera especial y siempre tiene un punto central hacia el -

que se oriente, conciente o inconcientemente (cambio de lugar o desplazamiento -- de las tendencias y estructuras de la estabilidad relativa).

La adaptación del hombre a las diversas situaciones del mundo exterior, en especial por llevar la situación en la conciencia hace que las actitudes conciente o inconcientemente se coloquen una al lado de otra. El subconciente puede hacerse conciente en buena parte sin que esto signifique posición fundamental. En los casos patológicos el antagonismo sirve precisamente para explicar la psicosis.

La actitud de la personalidad procede en parte, según Harris "...de los grupos de enlace, y en parte de los enlaces individuales según la proporción en que se verifique la individualización en cada personalidad..."(23).

La actitud misma es una determinación orientadora bajo la tendencia de toda la personalidad y las influencias del mundo circundante, como potencialidades, y puede nacer de dentro hacia afuera, por el predominio de tendencias afectivas, intelectuales o volitivas, o de afuera hacia adentro por el predominio de alguno de los mundos circundantes (natural, humano o cultural).

La actitud en el momento del acto es una totalidad en la que todos los elementos psíquicos (semipercepciones, representaciones, sentimientos, fantasias,

aspiraciones, etc.) integran una unidad. En su enlace un eslavón prepondera--- y los otros estan dominados.

En el delincuente, se distingue, según Harris "...una actitud previa al acto, la actitud en el momento del hecho y una actitud posterior (conducta del infractor después del delito)..."(24).

Analizando uno a uno los anteriores conceptos encontramos que la actitud previa se reconoce por la biografía o curso de la vida. Criminológicamente tiene gran importancia aclaratoria las estructuras que aparecen a la vida anterior del delito.

No es preciso que la actitud previa coincida con la que existe en el momento del acto. Sin considerar las oscilaciones de la tendencia y estructuras dominantes en la personalidad, la situación del mundo circundante en el momento del hecho, puede alcanzar tal importancia conformadora que produzcan un cambio en la jerarquía de la estructura aunque sea transitoria la conducta correspondiente.

La actitud posterior al acto es un medio valioso para conocer la personalidad, pues, al decir del mismo Harris "...la observación enseña que el delincuente, es especial, si se trata de un pasional se da cuenta del centro o medio de su personalidad después de cometer el delito, mientras que antes aparecía en-

gañoso o ilusorio..."(25).

El cuarto punto a que se refiere Rivera Silva es al referente a la acreditación de la sanción que corresponde.

La sanción a que se alude, esta determinada por la pena, que representa el producto de una exigencia social. No se trata tanto de proteger al ciudadano contra la arbitrariedad del órgano investido del poder de castigar, del cuál, a priori, no hay razón alguna para desconfiar, cuando se confía en el órgano a que se atribuye el poder establecer las penas, sino más bien de representar en la mente del ciudadano las consecuencias a que se expone cometiendo el delito.

Bastan estas reflexiones para comprender que la pena indeterminada, si bien puede ser un remedio idóneo para la curación del delincuente, no sirve para la sociedad. Pués la función de la pena es preventiva, en cuanto el tener que sufrirla sirve, o se quiere que sirva para apartar a la gente en cometer delito. Si se piensa sólo en este lado del problema habría que concluir que mientras más grave es la pena, mejor cumple su cometido; e incluso deducir de ello la idea de una pena pública y máxima para todos los delitos. Y si bastase con alcanzar el fin de la pena en el papel, la idea no sería desacertada, pero por el contrario se trata de la pena en realidad, es decir, de la pena sufrida por el delincuente.

Se introduce en la determinación de la pena un elemento de equilibrio - entre los términos pena y delito. En el lenguaje corriente diríamos que la pena no debe ser sólo ejemplar, sino retributiva, al respecto Carranca y Trujillo dice que la pena "...será medida adecuada a la defensa y aplicable a los infractores, según sus condiciones individuales..."(26).

Quizá se descubran mejor las raíces de la cuestión observando que la pena para producir el máximo rendimiento con el mínimo esfuerzo debe ser justa. Ni demasiado leve, porque no produce efecto, ni demasiado grave porque cuesta mucho, refiriéndose al daño social irrogado por el sacrificio que impone al individuo.

De modo que la pena tiene que ser tan grave que su amenaza pueda vencer el estímulo al crimen.

La graduación de las penas, según los delitos representa un cómputo tan delicado, en que el legislador sólo se puede guiar por su sentido de la justicia. No hay reglas que valgan; si acaso la experiencia. El fin de prevenir lo impulsa a agravar las penas; el sentimiento de justicia, hasta un cierto punto frena esta tendencia. Si el legislador carece de este sentido, su obra será vana, o peor todavía, la aplicación de sus normas acabará por causar a la sociedad trastornos que pueden llegar a ser más graves que los producidos por el delito, si igualmente, el sentimiento de justicia del juez no reacciona, como ocu

rre, forzando la aplicación de reducir la injusticia de la ley.

El problema de la determinación de la pena está basado sobre los dos -- términos de la amenaza y de la aplicación. La amenaza debe ser grave; la aplicación justa. No es fácil conciliar ambos términos, más bien, hasta cierto punto es imposible. Para que la amenaza sea grave tiene que precisarse, es decir, la pena debe ser fija, de modo que, probando un hecho comprendido en la categoría - prevista por la ley dicha pena debe ser, sin más, aplicada; para que la aplicación será justa debe ponderar el hecho en todas sus particularidades, y como esas no pueden ser enteramente previstas, la pena debe ser móvil, de manera que el -- juez pueda dosificarla conforme a aquella ponderación. En otras palabras, la -- gravedad de la amenaza requiere una pena legal, la justicia de la aplicación requiere una pena judicial; es decir, desde el punto de vista de la amenaza, se requiere la máxima coincidencia, y desde la aplicación la máxima divergencia entre la pena en abstracto y la pena en concreto. Y por cada una de estas características de la pena debe estar acreditada la que se impodra.

El análisis realizado nos lleva a establecer que el objeto de la prueba dentro del procedimiento penal contempla tanto la comisión del delito y sus - circunstancias, así como la personalidad del sujeto que interviene es esta comisión y la consecuencia jurídica por la conducta realizada.

b) Medio de prueba.

El Ministerio Público, así como el Órgano Jurisdiccional, a quien se les presentan los hechos que pueden llegar a constituir un delito se encuentran en -- una situación que se presenta con insistencia, la ignorancia de la fundamentación de lo que se expone, surgiendo la cuestión de determinar de que manera o forma -- se puede llegar a este conocimiento; así tenemos que todos aquellos elementos que sirven para llevar la verdad de los hechos, se les denomina medios de prueba.

Al respecto tenemos que los medios de prueba son los elementos que se -- aportan a la autoridad, como pueden ser, por ejemplo, un documento, un testigo, - etc.; en este punto, Rivera Silva establece que por medio de prueba debe enten-- derse "...la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el cono- cimiento verdadero de un objeto..."(27)

También vemos que González Bustamante argumenta que los medio de prueba "...están constituidos por el acto mediante el cual determinadas personas físi--- cas aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de la prueba..."(28). -- Por otra parte, Arillas Bas afirma que medio de prueba "...es el medio o acto en los que el Titular del Órgano Jurisdiccional encuentra los motivos de la certe-- za..."(29).

27.- Op. cit. Pág. 191

28.- Op. cit. Pág. 504

29.- El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A., 4a. Edi- ción, México, 1973. Pág. 111.

Prieto Castro, al definir los medios de prueba establece que son "...el instrumento corporal y material cuya apreciación sensible constituye para el juez la fuente de donde ha de obtener los motivos para su convicción sobre la verdad (o no) del hecho que se trata de probar..."(30).

De los autores señalados tenemos que coinciden en afirmar, que el medio de prueba consiste esencialmente en un acto que conlleva un conocimiento. Por acto, debemos de considerar que es un hecho en el mundo de la realidad que se manifiesta en el lugar y en el tiempo, con determinados elementos que precisan el modo, dando la forma. La forma, el lugar y el tiempo, son considerados en cuanto la eficacia de los actos que están relacionados con ellos, al respecto, Carne luti señala "...las modalidades de lugar y de tiempo en un acto no tanto se refieren a su ser en sí, como a su relación con otros en línea de coexistencia o de sucesión..."(31). La forma del acto, estrictamente considerada se refiere al modo como se manifiesta el contenido del acto, como aparece exteriormente.

El tiempo es un hecho jurídico procesal que produce consecuencias jurídicas y tiene importancia en cuanto se vincula con la realización de los actos en el proceso. El tiempo dice Carnelutti "...es el momento dinámico de la posición del acto en la naturaleza, así como el lugar es el momento estático; el primero mira la posición del acto en el devenir y el lugar en el ser, o sea, en la naturaleza dinámica o estáticamente consideradas..."(32)

30.- Op. Cit. Pág. 231.

31.- Teoría General del Delito. Trad. (del Italiano) de Victor Conde. Edit. "Revista de Derecho Privado", Madrid, 1961. Pág. 202.

32.- Op. Cit. Pág. 203.

Podemos concluir que el acto deviene esencialmente de conducta humana, activa u omisiva y producto de un hecho histórico por componerse el lugar en que se realiza y el tiempo en que se lleva a cabo, que en el caso gira alrededor de lo ilícito y los efectos que producen daño a la sociedad. De tal manera que los autores en cita al tratar de explicar el medio de prueba parten de aquella conducta que surge con la realidad y que previamente es concebida por el legislador como delito, para lo que es significativo tanto el tiempo como el lugar que hacen de ella un hecho delictuoso, pero que señalan tanto Rivera Silva, González Bustamante, Arilla Bas y Prieto Castro, que debe ser conocida.

El conocimiento ordinario en el procedimiento penal se centra precisamente en el hecho delictuoso que llevará a establecer la existencia o inexistencia del delito, y en principio el sujeto jurídico avocado a adquirirlo es el Ministerio Público, siendo posteriormente el Órgano Jurisdiccional el que deberá adquirir por transmisión ese conocimiento.

Así, vemos que para que las pruebas realicen en el juicio la función a que están destinadas deben ser verdaderas. La verdad, puede ser material, y es la que puede llamarse verdad verdadera, es decir, la que está de acuerdo con la realidad de los hechos y no tiene ningún elemento de ficción. La verdad formal es la contraria a la real, y consiste en tener por verdaderos los resultados de las pruebas rendidas en el juicio aunque estén en contra de la realidad. Basta con el hecho de que las pruebas se rindan de acuerdo con los cánones legales, y establezca su eficacia en la misma forma para que los resultados de las cosas obliguen al juez a tener por probados los hechos respectivos. La verdad formal es un verdad ficticia y se produce en los sistemas de la prueba tasada.

En nuestro procedimiento penal, tomando en consideración que el Organo Jurisdiccional emitirá su resolución de acuerdo con las pruebas ofrecidas, mismas que deben de tener los grados de verdad que el pensamiento humano pueda lograr -- para juzgar o graduar a partir del grado de coherencia que poseen, aún cuando tal coherencia sea siempre aproximativa o imperfecta.

El Organo Jurisdiccional debe considerar como verdadero todo lo que se manifiesta de modo evidente durante el procedimiento, por lo tanto, tomando como fundamento el concepto que se juzga más sólido, y todo lo que parezca estar de -- acuerdo con la verdad, lo debe considerar como verdadero.

Si bien es cierto que al emitir su resolución el Organo Jurisdiccional apreciara las pruebas aportadas con sujeción a ciertas reglas, también lo es que en la sentencia en caso de duda debe absolver. Por lo tanto, tomando como fundamento el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, el cual autoriza al - Organo Jurisdiccional a establecer por cualquier medio legal la autenticidad de los medio de prueba reconocidos por la ley, se aprecia que el Juzgador debe buscar la verdad verdadera, o sea la verdad material, ya que ésta aunque está solamente en el pensamiento de los individuos, se debe de buscar para que el estado - de cosas existentes, vaya de acuerdo con la verdad misma.

Por lo tanto se debe tomar como verdadero aquellas pruebas que dicen las cosas como son, para de esta manera encontrar la verdad material o histórica. Por ello, el medio de prueba es aquel que dice las cosas como son y la forma que emplea con esta finalidad es de dos especies: A) por medio del acto; y, B) por el objeto material en que se comprenda, situación que es reconocida por nuestro Có-

digo de Procedimientos Penales, tanto el especificarnos ciertos medios de prueba como al hablarnos en forma general de todo aquello que encierra el objeto de la prueba, que como hemos establecido es lo que tratamos de conocer.

De los diversos medios de prueba que doctrinariamente existen, nos avocaremos a realizar una clasificación, que si bien se debiera de realizar la operación en repartir al conjunto de las clasificaciones expuestas en clases coordinadas o de acuerdo en la jerarquización de su importancia, lo haremos primeramente en atención de una actitud común y recurrente, o sea, atendiendo a su diversidad, y posteriormente, atendiendo a una unificación de clases o conjuntos.

Tenemos primeramente que los medios de prueba expuestos se pueden clasificar en estos grupos:

- a) Nominados e inominados y legales e ilegales;
- b) Autónomos, auxiliares y fundamentales;
- c) Concurrentes, singulares, complementarios, originales y derivados;
- d) Inmediatos, mediatos, directos, indirectos, personales y reales;
- e) Naturales y artificiales;
- f) De cargo y de descargo;
- g) Genéricos y específicos;
- h) Históricos o críticos;
- i) Preconstituidos y por constituir; y por último
- j) Idóneas, ineficaces, útiles e inútiles.

Hecha la clasificación anterior, analizaremos estos metódicamente para -

conocer sus elementos individuales ya que nos parece el más adecuado para su exposición.

a) Medios de prueba nominados, nos dice Rivera Silva "...son aquellos a los que la ley concede nombre..."(33), Si tomamos en consideración que por nominal debe entenderse aquello que declara explícitamente a que cosa o cosas se hace referencia implícitamente con un enunciado, o bien, aquella clasificación que contiene solamente la enumeración para discernir esta de otras, tenemos que si la ley les da título especial a los medios de prueba, y además los enuncia, tenemos que deben de establecerse dentro de ciertos límites; así, debentener una enumeración explícita, o sea, expresarse con claridad los límites, y además con precisión, entiéndase, que no haya lugar a dudas.

Al respecto, Palares nos dice que los medios de prueba nominados "...son aquellos que están autorizados por la ley, que determinan su valor probatorio, y la manera de producirlas. Son los medios de prueba que enumera el código..."(34).

Así, como medios de prueba nominados tenemos que Rivera Silva hace mención a los siguientes "...

- a) La confesión;
- b) Los documentos públicos;
- c) Los documentos privados;

33.- Op. Cit. Pág. 193.

34.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, 6a. Ed. México, 1974
Pág. 660

- d) El dictámen pericial;
- e) La inspección judicial;
- f) La declaración de los testigos;
- g) La presunción;
- h) La confrontación; y, por último
- i) Los careos..." (35).

Al hacer referencia a los medios en estudio se debe hacer notar que la enumeración contenida en nuestro Código de Procedimientos Penales no lo hace de una manera en atención a su valor jerárquico, por lo tanto no quiere decir que unas pruebas tengan mayor valor que otras, lo que se corrobora si se tiene en cuenta que nuestra ley al referirse a la valoración de la prueba, con la misma jerarquía maneja la valoración tasada y la libre valoración motivada.

Medios de prueba inominados. Nos dice Rivera Silva "... son todos los que no tienen denominación especial en la ley..."(36), así, tomando como sustento esta definición tenemos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, especifica en el numeral 135 "...también se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirlo..."; en iguales términos se manifiesta al artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales.

35.- Op. Cit. Pág. 193

36.- Idem... Pág. 193

Por lo tanto, se establece en este punto que la ley les concede a las partes derecho a aportar todos los medios de prueba que crean convenientes, aunque de estos no se haga una clasificación. De esta manera, tenemos que el legislador no dió la numeración y significado preciso de los medios de prueba, sino que dejó abierta la posibilidad de hacer uso de ellos de un modo por demás amplio; tenemos que los medios de prueba que no enumera el Código, también son instrumentos para un fin, mismos que sirven para satisfacer lo que más conviene a las partes.

En este sentido, la utilidad de los medios de prueba inominados resulta tanto del mismo Código como de la doctrina, por lo tanto, esta utilidad es la propiedad por la cuál los medios de prueba tienden a producir beneficios, y si estos medios de prueba satisfacen una necesidad, que es precisamente la de aportar al juez el conocimiento necesario para que emita su resolución, tenemos que estos medios satisfacen una necesidad del procedimiento. Por lo tanto, estos medios no insisten en la actitud de la observancia literal de la ley.

Medios de prueba legales, nos dice Pallares "...son aquellos que no están prohibidos por la ley..."(37).

Por legalidad debemos entender, por lo tanto, la conformidad de una acción fundamentada en la ley. Al respecto, tenemos que el acuerdo o una acción con la ley, sin tener en cuenta el móvil de la acción misma, se le debe denominar legal.

La ley al respecto nos dice que se puede aceptar como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirlo. Rivera Silva, haciendo una crítica al punto vertido, menciona que "...la enumeración contenida no tiene sentido, pues la parte transcrita permite que no sólo se reconozcan como medio de prueba los listados, sino todos los que lógicamente puedan constituirlo..."(38).

Por lo tanto, tenemos que en nuestra ley procesal no existe rigorismo al respecto, la ley no se muestra hostil a aceptar algún medio de prueba.

b) Medios de prueba autónomos, dicta Rivera Silva "...son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento..."(39). Si tenemos en consideración que por autonomía debe entenderse aquello que sirve para designar la independencia de un objeto de otro, y determinarse conforme a una ley propia, tenemos por lo tanto que los medios de prueba autónomos tienen en sí mismos su validéz y su regla de acción.

La independencia de estos medios suponen que no obtienen su validéz de acción o su razón de ser por parte de otro, o sea, que no dependen de otro medio para existir, ni causalmente dependen de otro, o se deducen de otros.

Medios de prueba auxiliares, nos dice Rivera Silva "...son los que --

38.- Op. Cit. Pág. 193.

39.- Idem. Pág. 193-194

tienden a perfeccionar otro medio probatorio..."(40).

Estos medios pueden inclusive ser opuestos a los medios autónomos, sin embargo, se pueden llegar a corregir recíprocamente hasta integrarse en una descripción única y definitiva. Por lo tanto, los medios de prueba a que nos estamos refiriendo pueden tener también una compatibilidad, o sea, una ausencia de -- contradicción, como condición de validez para su existencia jurídica. Así tenemos que los medios de prueba auxiliares independientemente de la validez y perfección de otros medios que complementan llegan a existir en el procedimiento como un acto independiente y complementario.

Medios de prueba fundamentales o básicos, nos dicta Colín Sánchez --- "...son aquellos a través de los que puede lograrse el conocimiento de la verdad histórica; son informaciones de quienes, de alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos, o simplemente, hacen saber algo relacionado con el procedimiento, lo cuál se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso, y que pueden recaer sobre conductas o hechos, personas, sujetos o lugares..."(41).

Al respecto, tenemos que los medios de prueba fundamentales están referidos a la causa en el sentido de su razón de ser, mismo que contiene la explicación y justificación racional en sí mismo.

40.- Op. Cit. Pág. 194

41.- Op. Cit. Pág. 326

En este sentido, los medios de referencia explican su razón de ser en virtud de su necesidad racional y jurídica, pues tienen en sí mismos su entendimiento y justificación. En este sentido de cosas, estos medios se presentan como informaciones proyectadas, limitadas y ordenadas en el mundo jurídico, expresan el conocimiento que el hombre tiene del mundo circundante, por lo tanto, es necesario expresar ese conocimiento.

Si los conocimientos fueron adquiridos de manera directa, se considera, que hubo un orden de circunstancias o movimientos ordenados y por lo tanto, se pueden reproducir, aunque lógicamente con ciertos cambios que en nada cambiaran a lo básico, ya que, no todo se puede transmitir de manera idéntica, así, tenemos que la transmisión del conocimiento que se obtuvo es indispensable para conocer los hechos materia del ilícito.

Si la experiencia que obtuvo fué en base a la participación personal en situaciones receptibles y repetibles, entonces tenemos que esa situación o estado de cosas por medio de la capacidad del entendimiento y reproducción de ideas se pueden reproducir; y, por supuesto si faltó la experiencia de algún hecho que no se puede reproducir, ni se participó no se podrán probar los hechos controvertidos. Por lo tanto, los hechos constituidos con anterioridad pueden ser reproducidos en las mismas situaciones, y por lo tanto debe ser tomado como fundamental.

Medios de prueba mediatos, nos dice Rivera Silva "...son los que requieren de un órgano, o sea, una persona física portadora de la prueba..."(42).

Medios de prueba indirectos, declara Pallares "...pueden ser de primer-grado, o de grados ulteriores, según que entre el medio de prueba y el hecho por probar exista un sólo eslabón o varios eslabones..."(43).

Medios de prueba personales, declara Pallares "...las suministran las personas por medio de sus actividades..."(44).

El término en común que encontramos en estas definiciones es el de las personas físicas.

Por "persona" debemos entender al hombre mismo en sus relaciones con el mundo y consigo mismo, o bien, un sujeto de relaciones, por lo tanto, desde el punto de vista jurídico tenemos que el hombre es comprendido en un doble sentido, el primero como agente moral, un sujeto con derechos y obligaciones que pertenece a un grupo social, por lo tanto, el sujeto es persona en cuanto sus actividades quedan esencialmente definidas por sus relaciones con los demás. En tal sentido se produce Pallares al mencionar que los medios de prueba pueden ser personales cuando se toma en cuenta las actividades que realiza el sujeto llevando el

42.- Op. Cit. Pág. 194

43.- Op. Cit. Pág. 659

44.- Idem. Pág. 659

medio de prueba al proceso, con la finalidad de que sea conocido por el Órgano --
Jurisdiccional. Además, el sujeto puede ser considerado como portador de la prue-
ba, cuando tiene la función específica de suministrar al Órgano Jurisdiccional el
conocimiento y relaciones que tiene con este en base a una determinada situación,
describiéndola según su aspecto y naturaleza racional. Por ello debemos tener --
presente que al hablar de la persona como medio de prueba, la relación personal,
al referirnos al medio de prueba no tiene trascendencia en este pues lo único ---
que hace es procurar que tenga el medio de prueba a fin de poder adquirir el cono-
cimiento de ella; por el contrario, cuando hablamos de la persona como portadora
de conocimiento a la que se le pueden atribuir palabras y acciones que él mismo
ha obtenido por su percepción y que puede narrar conocimientos propios, hablamos
del hombre como parte del medio probatorio ya que constituye el elemento de la --
prueba que denominamos órgano y que en ocasiones es necesario para poder adquirir
el conocimiento, de ahí la importancia de clasificar el medio de prueba en media-
tos o indirectos, o inmediatos o directos, puesto que en la primera de las clasi-
ficaciones mencionada tenemos ante nuestros ojos una prueba que requiere de la --
existencia de la persona en función de órgano de la prueba, mientras que en la in-
mediata o directa no se requiere de la presencia de la persona como órgano de la
prueba, ya que el conocimiento lo adquiere la autoridad, ahora bien, en el proce-
so puede darse el caso, de que la autoridad que conozca del hecho delictuoso lo -
sea en primera instancia el Ministerio Público, caso en el cuál estaremos dentro
del primer grado que menciona Pallares, situación que genera que este conocimien-
to sea trasladado posteriormente al Órgano Jurisdiccional adquiriendo el grado -
ulterior, verificando que es posible que exista un primer eslabón en el conoci-
miento, pero imposible que se den más eslabones.

La persona considerada como Órgano Jurisdiccional por narrar acciones o conocimientos adquiridos es una persona con capacidad.

Al respecto nuestra legislación anota, en el numeral 193 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en nuestro sistema procesal no existirá tacha de testigos, por lo tanto, vemos que todas las personas pueden ser órganos de las pruebas, obteniendo así, la capacidad y personalidad de la -- misma ley.

Si de las ideas expuestas tomamos en consideración que el hombre es un ser racional, y por lo tanto con capacidad para entender situaciones del mundo - circundante, también es cierto que el hombre mismo debe separar los conocimien- tos reales de los imaginarios.

Ahora bien, la persona portadora de la prueba debe transmitir su conoci- miento de modo inmediato, o sea, que el conocimiento mismo, o el objeto, pueda - ser reconocido o afirmado sin la ayuda de ningún otro objeto, de esta manera, te- nemos que el conocimiento debe ser intuitivo, o sea, la percepción de ideas por sí solas, sin intervención de otros conocimientos aportados por otras personas, - dicho en otras palabras deben obtener sus respectivos conocimientos sin necesidad de intermediarios. Por lo tanto, el sujeto portador de la prueba debe atenderse a la razón y experiencia adquirido por sí mismo.

El artículo 255 del mencionado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aclara "...art. 255, fracción IV... que el hecho de que se tra- te el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de ---

otra...".

Para complementar lo expuesto con anterioridad agregamos que se debe tomar en consideración que el sujeto portador de la prueba tiene que aportar su conocimiento por medio de una actividad, entendiéndose esta, como un conjunto más o menos homogéneo de acciones voluntarias, y si la acción voluntaria consiste en manifestar las ideas y conocimientos adquiridos, entonces tenemos que se hace por medio de una acción voluntaria del individuo que porta el conocimiento.

Si el hombre posee una sensibilidad y un poder para reproducir el conocimiento, el hombre mismo debe ligar las representaciones para poner el conocimiento que tiene a disposición del Organó Jurisdiccional respecto de las pruebas que posee y que son necesarias para dicho Organó para que tome en consideración las ministradas durante el procedimiento, mismas que serán aquilatadas al emitir su resolución.

Por último, el conocimiento que se pondrá a consideración, será en base a una técnica para la comprobación de un objeto o hecho, en nuestra materia, para la comprobación de los hechos delictuosos.

Para comprobar el conocimiento, se requiere cualquier procedimiento que haga posible la descripción de un objeto o del hecho que se trata de probar.

Por objeto debemos entender cualquier hecho o realidad que pueda someterse al conocimiento y comprobación. Por lo tanto se requiere el uso normal de un órgano de los sentidos, al respecto, el artículo 255, fracción IV, del Código

de Procedimientos Penales nos indica "...artículo 255.- Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal o juez tendrá en consideración...IV, que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos..."- Pues bien, al realizar los pasos a que hicimos referencia, estos servirán para lograr la repetibilidad y de esa manera lograr un conocimiento comprobable, es decir, el conocimiento aportado y el objeto deben ser descritos y comprobables.

Por lo tanto el conocimiento que posee una persona portadora de la prueba debe reunir las características de poder ser comprobable y además de tener o haber tenido participación en los hechos materia de ese conocimiento.

Medios de prueba inmediatos, nos dice Rivera Silva "...son aquellos que no solicitan la intervención de un órgano para llevar directamente al juez el objeto de la prueba..."(45).

Medios de prueba directos, asienta Pallares "...son los que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario, sino de un modo inmediato y por sí mismas..."(46).

Por tales términos debemos de considerar por lo general todo objeto o conocimiento que puede ser reconocido o afirmado sin la ayuda de alguna persona.

45.- Op. Cit. Pág. 194

46.- Op. Cit. Pág. 659

portadora del conocimiento; por lo tanto son conocimientos adquiridos a lo que no antecede ningún otro, o bien, es todo lo que está de tal forma en el objeto material y se percibe por sí mismo, separando las cosas o pensamientos que lo anteceden o que le siguen.

Lo inmediato forma parte de un concepto, mismo que no tiene necesidad de otra cosa para alcanzar el conocimiento y su validez, por lo tanto, aprenden su respectivos objetos sin necesidad de intermediarios.

En el estudio que nos ocupa tenemos que únicamente en la inspección judicial el juez puede tener conocimiento de los hechos de manera directa, o es donde el puede "personalmente" por los órganos de los sentidos adquirir el conocimiento necesario para emitir su resolución, al respecto, el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales dicta "art. 144.- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hecho y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado", por su parte, el artículo 140 del mismo ordenamiento legal establece; "artículo 140.- El juez, al practicar la inspección judicial, procurará estar asistido de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados".

De este modo, tenemos que el juez puede tener el conocimiento respecto de un hecho y objeto de manera directa y por sí mismo.

Refiriéndonos al término "por sí mismo", consideramos que se entiende por tal, lo que es en virtud de sus sutancias y no por otra cosa, o sea, lo que

está en la conciencia y el pensamiento, por lo tanto, decimos que los medios directos producen el conocimiento en virtud de su esencia, que implica su razón de ser; también tenemos que estos medios de prueba lo son en virtud de que no tienen, o no se considera que tienen una causa externa, ya que el conocimiento le pertenece propiamente y solamente al sujeto que lo tiene.

Medios de prueba naturales, nos informa Rivera Silva "...son todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos..."(47).

Por otra parte, medio de prueba naturales, nos dice García Ramírez -- "...son las probanzas que traducen o representan una concreta e histórica realidad..."(48).

Prueba histórica, dice Pallares "...son las que reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar..."(49).

Medios de prueba artificiales, escribe Rivera Silva "...son las que entregan el objeto de manera indirecta por medio de procesos lógicos..."(50).

Por otra parte, medios de prueba artificiales, nos dice García Ramírez "...son las creaciones del artificio o de la lógica..."(51).

47.- Op. Cit. Pág. 194

48.- Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. 2a. Ed. México, 1977. Pág. 285

49.- Op. Cit. Pág. 660

50.- Op. Cit. Pág. 194

51.- Op. Cit. Pág. 332

Medios de pruebas críticas, dicta Pallares "...son aquellas en las que se llega al conocimiento del hecho mediante inducciones o inferencias..."(52).

Estos medios tienen en común que se llega a ellos de manera indirecta y por el medio inductivo.

Respecto al término indirecto debemos considerar que existe mediación -- entre el objeto y el sujeto, por lo tanto para obtener el conocimiento es necesario un procedimiento o una concatenación cualquiera de los hechos, por lo tanto, es un procedimiento infaliblemente demostrativo y en dado caso necesariamente --- verdadero.

Por lo tanto, si hablamos que este tipo de medios de prueba se conforman cuando existe una inducción, vemos que este es uno de los caminos por los cuales se logra formar las pruebas mismas. De esta manera tenemos que entre los acontecimientos y el sujeto que va a conocer los hechos debe existir un procedimiento demostrativo, también tenemos que para que exista esta determinación se tomarán - en cuenta todas y cada una de las particularidades aportadas y en todo caso, haciendo posible todas las inducciones necesarias.

Al respecto, el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales enuncia "artículo 261.- Los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la -

verdad conocida y la que se busca...".

Por lo tanto tenemos que al hablar de realidad consideramos que se estima la verdad, o sea, lo que existe o existió de hecho, por lo tanto, al descubrirse se entenderá al modo de ser de las cosas en cuanto existieron fuera de la mente humana, o independientemente de ella, sirviendo de base para inducir la relación de los hechos, ya que estos hechos debieron existir.

Así, tenemos que las cosas reales deben existir, o debieron serlo; ahora bien, si los hechos que se tratan de probar tienen que ser reales, o históricamente comprobables tenemos que la aportación que se hará tendrá que haber existido, para de esta manera poder probar la realidad histórica misma que se reproducirá de manera concreta.

Por lo tanto, tenemos que se toma como existencia de un hecho el que este sea real, mismo que determine su modo de ser o que sea determinable y que haya existido de hecho.

Desde el punto de vista jurídico de un hecho existe o existió en caso de que pueda ser "probado" en las formas o modos de ley calificado de conformidad con las leyes mismas.

Ahora bien, si tales medios de prueba se obtienen por medio de inducciones, tenemos que tales medios son la conclusión que resulta de una o más premisas, y si tomamos en consideración que tales inducciones exigen un razonamiento, luego entonces tenemos que tales medios puedan tomar el carácter de necesarios. Así, tenemos que tales medios deben contener todo lo necesario para que cumplan su función.

De lo anteriormente expuesto, tenemos que las inducciones a que nos hemos venido refiriendo pueden resultar trascendentales durante el procedimiento, ya que están demostrando la legitimidad de los medios aportados, o de la pretensión, ya que están cumpliendo con la continuidad necesaria entre los hechos y el conocimiento aportado.

De esta manera los medios tienen como finalidad demostrar el modo en que el conocimiento se puede referir a los hechos, y que por lo tanto los van a distinguir de otros, ya que este conocimiento lo adquieren no de la experiencia sino de la reflexión que se hace de él.

Prueba genérica, asienta García Ramírez, "...es la que demuestra la existencia del delito..."(53).

Medios de prueba idóneas, refiere Pallares "...son las que producen cer

teza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido..."(54).

De los puntos aportados tenemos que estos medios reúnen varias características que les son comunes, y que no se pueden apartar de tales esencias lógicas.

Ya en anteriores apartados nos hemos referido a los términos de existencia y realidad, así como a lo verdadero, tras lo cual únicamente nos queda -- apuntar que los medios de prueba a que nos referimos deben reunir estas características para demostrar jurídicamente su existencia y validéz.

Medios de pruebas ineficaces, refiere Pallares "...son las que dejan en la duda cuestiones sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido..."(55).

Medios de prueba inútiles, también nos relata Pallares "...son los que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales..."(56).

Al respecto, analizaremos lo que relativo a la duda, que es uno de los aspectos más importantes en nuestros procedimientos, y misma que se tomará en -- cuenta al dictarse la resolución.

54.- Op. Cit. Pág. 661.

55.- Op. Cit. Pág. 661.

56.- Op. Cit. Pág. 661.

Por duda debe entenderse un estado subjetivo de incertidumbre, o sea una creencia o una opinión no suficientemente determinada, o bien, la vacilación para elegir entre la aserción de la afirmación y la aserción de la negación.

Tenemos que el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "Si por ambas partes hubiera igual número de testigos contradictorios, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado..."

A su vez, el artículo 247 del mismo ordenamiento legal establece en el capítulo XIV: "En caso de duda debe absolverse"

De los razonamientos y artículos vertidos tenemos que la duda será un obstáculo para emitir una resolución condenatoria.

Ahora bien, lo que produce la duda es por lo general la equivalencia de dos razonamientos contrarios, esto es, que se produce en una persona la incertidumbre subjetiva y por lo tanto la incapacidad de decisión que comporta. Así, tenemos que el elemento subjetivo es lo propia para ser constitutivo de la duda en determinada persona, por lo tanto, consideramos que existirá, en nuestro procedimiento información ineficaz, misma que constituirá, la formación de la duda en el Organó Jurisdiccional.

Medios de prueba idóneos, asienta Pallares "...son los que producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido..."(57).

Medios de prueba útiles, dice Pallaes, "...son los que conciernen a los hechos controvertidos..."(58).

Para entrar al estudio de esta definiciones primeramente analizaremos que es lo útil, y así, tenemos que esto es un medio o instrumento para un fin -- cualquiera, en este sentido la utilidad es un carácter de las cosas.

Vemos por otra parte que lo útil es lo que sirve o lo que satisface necesidades o sus intereses. Así, tenemos que en sentido general la medida del derecho es la utilidad, y el comportamiento racional del hombre se identifica con la búsqueda de la verdad, y por lo tanto, de lo útil, pues como la razón no exige nada que sea contrario a la naturaleza, exige por tanto que cada cual busque lo que es útil.

En sentido jurídico, tenemos que los medios útiles son los que más convienen aportar, pues, como asienta Pallares, son los que van a producir certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido.

Por tales razonamientos, se entiendo que los medios de prueba útiles serán aquellos que cumplan con los requisitos que marca la Ley y que además aporten los conocimientos necesarios para encontrar la verdad de los hechos delictuosos.

57.- Op. Cit. Pág. 661

58.- Idem

Medios de prueba concurrentes anota Pallares "...solo tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas..."(59).

Colín Sánchez al hacer mención a las pruebas complementarias o accesorias nos dice que estos medios de prueba "...son las que dependen de las pruebas fundamentales o básicas, tienen por objeto robustecer, calificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos a que aquellas han dado lugar para así llenar su objetivo..."(60).

Los medios a que nos referimos encuentran su esencia y modo de existir en la eficacia que producen siempre y cuando estén unidos a otro medio. Al decir que serán eficaces nos referimos a que es lo que son en virtud de una causa y lo son por su virtud y su poder para hacer efectivo lo que se intenta.

Por su efectividad se considera, precisamente la acción de la causa eficiente.

En este sentido tenemos que estos medios deben formar una unidad con aquellos a quienes se asocian o le son accesorias. En efecto, si por el término unión o unidad entendemos lo que es necesariamente uno o indivisible tenemos que también pueden estar unidos en sus partes o de que sus partes se pueden separar de la totalidad para luego juntarse unos con otros. En este aspecto tenemos que

59.- Op. Cit. Pág. 661.

60.- Op. Cit. Pág. 326-327.

su significado es claro si decimos que la asociación es la identidad o sustancia y la identidad de los objetos que tienen la misma definición. Por lo tanto la sustancia de las cosas consiste en su unidad.

En el procedimiento Penal debe quedar claro que al utilizar estos medios de prueba las identidades de cada uno de estos medios de prueba deben ser aclarados o explicados independientemente unos de otros, pues es mediante la separabilidad de estos cuando se determina un ente.

Por lo antes expuesto consideramos que estos medios no necesariamente están subordinados unos a otros, sino que quiere decir que están "subordinados" mediante la unión necesaria de la apercepción.

En el mismo sentido de ideas tenemos que estas pruebas son complementarias de otras, o sea, se les puede denominar en dos conceptos opuestos pero -- que se corrigen recíprocamente y se integran en la descripción de un fenómeno.

Así, tenemos que estos medios de prueba dependen del principal.

Ahora bien, Colín Sánchez, al hacer mención del término "clasificar" a "alguna rama del conocimiento" lo hace en la atención a la operación que consiste en repartir un conjunto de objetos (cualquiera que sean) en clases coordinadas o subordinadas, utilizando criterios oportunamente elegidos; de esta manera, la operación de clasificación es muy general y puede comprender cualquier procedimiento de división, distinción, ordenamiento, coordinación, jerarquía, etc.

Medios de prueba singulares, asienta Pallares "...son las que consideradas aisladamente producen certeza..."(61).

Por este término debemos entender que son todos aquellos medios de prueba que denotan un término o una proposición única, o en otras palabras una forma o expresión que contienen una única variable libre.

Si estos medios producen certeza debemos considerar esta como la seguridad subjetiva de la verdad de un conocimiento bien la garantía que un conocimiento ofrece de la verdad. En este aspecto, la certeza es el objetivo y es la garantía a la que se hace alusión y que constituye la solidez o estabilidad del conocimiento verdadero, y esta depende de la estabilidad de su objeto y de tal manera se pueden conocer en forma estable solo las cosas estables, en tanto las cosas no estables, o sea cambiantes, suelen ser objeto solo de conocimientos probables.

La certeza en este sentido es un atributo a la verdad, es el carácter estable, o sea no sujeto a desmentidos de la verdad misma.

De aquí tenemos que el Organismo Jurisdiccional no debe aceptar como verdadero sino unicamente lo que le presente como tal. En este aspecto, tenemos que considerar que existe certeza cuando encuentra la verdad, o sea cuando las palabras estan unidas en las proposiciones de manera que expresen exactamente el acuerdo o el desacuerdo de las ideas según han sido expresadas en cualquier proposición.

La certeza es idéntica a la verdad y a esto es lo que comúnmente llamamos conocer o el estar ciertos de la verdad de cualquier proposición.

También la certeza se puede considerar como una creencia objetivamente suficiente, esto es, a la suficientemente garantizada como verdadera.

Se ha distinguido entre la certeza empírica, que puede ser originaria, o sea relacionada con la propia experiencia histórica, o derivada de una experiencia ajena.

Por lo tanto, la certeza se funda en la verdad o es inherente a ella - con igual originalidad que ella misma.

Medios de prueba originales, refiere Pallares "...es cuando se hace referencia a los documentos, según se trata del que se haga constar en el acto jurídico..."(62).

Medios de prueba derivados, también escribe Pallares "...es cuando se trata de copias, testimonios o reproducciones del acto jurídico..."(63).

Al respecto, el mismo autor, citando a Escriche anota "...llámese original o primordial la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz, o sea la que consta en el protocolo o registro hecho por el mismo es-

62.- Op. Cit. Pág. 659

63.- Idem

cribano que la hizo o autorizó. En rigor, solamente la escritura matriz debiera llamarse original, porque toda escritura que no sea la matriz no es más que una copia y porque solo ella está firmada por los otorgantes y testigos pues a pesar de ello se le da el nombre de original aunque con cierta especie de implicación en los términos de la primera copia que se saca de la matriz porque se extrae inmediatamente de su fuente, porque es el origen de todos los ejemplares, trasuntos o traslados que de ella se sacan sin acudir al protocolo...traslado o ejemplar que vulgarmente se llama testimonio por concuerda, es la copia que por exhibición se saca no de la escritura matriz sino de la original o de la que hace las veces de tal..."(64).

Por último, tenemos que según los lineamientos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en el artículo 234 que "...los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que presente al otro se reconocerán por aquél.

Con este objeto se le mostrarán originales de modo que pueda ver todo el documento y no sólo la firma..."

c) Organismo de la Prueba, nos dice Rivera Silva "...es la persona física que suministra al Organismo Jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba..."(65).

Colín Sánchez define el organismo de la prueba como "...la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible..."(66).

64.- Op. Cit. Pág. 659-660

65.- Op. Cit. Pág. 202

66.- Op. Cit. Pág. 306

Franco Sodi, al respecto establece que el órgano de la prueba "...es la persona física que proporciona al Juez el conocimiento requerido..."(67).

En sentido específico, un órgano se puede definir como todo aquel instrumento que tiene un fin propio, o sea una acción específica propia; de aquí tenemos que el órgano de prueba es un instrumento, es todo medio apto para conseguir un resultado práctico o teórico en cualquier campo de la actividad humana; en sentido específico esto se requiere durante el procedimiento. Por lo tanto -- al hablar de la persona física como instrumento de conocimiento tenemos que esto significa la relación entre la persona física, el conocimiento, y el Órgano Jurisdiccional, entendiéndose como una relación básica para la interpretación de los conocimientos aportados.

La persona portadora del conocimiento, sirve como medio, y a la vez para que funcione realmente como tal, que es lo que constituye el Órgano de Prueba.

Si la persona física es portadora del conocimiento tenemos que buscar -- un fin, y esto es concebido como una realización, una consecuencia, un cumplimiento. De aquí que el fin del sujeto es un comportamiento humano para llevar y proporcionar los conocimientos.

Por otra parte, la finalidad de las personas físicas es llevar al Órgano Jurisdiccional los conocimientos adquiridos, resultando de esta manera que la persona se adecúa al fin, que es llevar el conjunto o relación de cosas o hechos al

Organo Jurisdiccional; la misma ley nos dice que por lo general debe de hacerse en determinada forma de organización o de órden.

Si tenemos que la persona deberá aportar los conocimientos al Organo Jurisdiccional, ésta aportación se deberá hacer mediante una acción. Esta es considerada como una operación a partir del término del cual se indica o comienza la operación misma, o sea constituye un hacer. En este sentido tenemos que la acción constituye un modo necesario, o sea que no puede ser diferente de lo que es. Así pues, la acción es la actividad de las persona físicas.

Así, la acción que realiza una persona debe reunir ciertos requisitos tales como: que la realice un agente; que tenga un fin o un estado de cosas o hechos respecto al cual se orienta el proceso de la acción; que la situación de aportar no difiera en los aspectos a proporcionar; y, por último un conjunto de relaciones entre el conocimiento y el Organo Jurisdiccional. De esta manera tenemos que al aportarle el conocimiento al Organo Jurisdiccional, es necesaria su comprensión para el desarrollo concreto del procedimiento.

Ahora bien, la persona física debe proporcionar su conocimiento al Organo Jurisdiccional por cualquier medio, entendido este como todo lo que hace posible la obtención a la ejecución de un propósito o la realización de un proyecto.

Analizados, por una parte, la persona física, mismo estudio que ya se hizo en otro apartado, que debe entenderse en sentido general por Organo, la finalidad, y la acción, pasaremos ahora a analizar que es el conocimiento.

En este sentido general, el conocimiento se considera como una técnica para la comprobación de un objeto o de un hecho cualquiera. Esto hace suponer -- que se requiere un procedimiento que haga posible la descripción de un objeto o de un hecho, cosa o realidad que pueda someterse a tal procedimiento.

Para obtener y aportar los conocimientos se requiere tanto el uso normal de un órgano de los sentidos, como la puesta en ejecución de instrumentos que hagan factible su comprobación, porque no es presumible que tales comprobaciones sean infalible y exhaustivas.

Todos los procedimientos de observación para obtener conocimientos deben significar una repetibilidad, de esta manera, tenemos que un conocimiento es comprobable, en tanto existe la posibilidad de la comprobación.

Los conocimientos aportados al Órgano Jurisdiccional pueden tener diferentes grados de eficacia: mínima o ninguna.

Ahora bien cuando la persona física tiene conocimiento de un hecho delictuoso, significa que puede suministrar alguna información controlable en torno a ese hecho, es decir que lo puede describir, calcular o preverlo dentro de ciertos límites. En este caso el conocimiento adquirido de manera directa y personal, debe ser considerado con significado primario ya que es objetivo e impersonal; por lo tanto tenemos que este conocimiento requiere una participación personal.

De esta manera tenemos que el conocimiento puede ser de diversos grados:

a) La suposición o conjetura que tiene por objeto sombras e imágenes de las cosas sensibles; b) la opinión creída, pero no verificada; c) la razón científica, que procede por vías de hipótesis e inducciones; y, d) la inteligencia, que procede y tiene por objeto el mundo del ser.

Ahora bien, si la persona física aporta el conocimiento al Organismo Jurisdiccional, por consecuencia debe tener conocimiento, debe tener la posibilidad de prestar atención a los hechos y de expresarlos mediante un lenguaje.

Analizado en sus diferentes aspectos que es el conocimiento, pasaremos ahora a analizar el primero de los momentos en que se divide: la forma de llevarlo al Organismo Jurisdiccional; la forma en que se obtiene dicho conocimiento; y posteriormente su aportación.

PERCEPCION

Este momento se entiende en sentido general, como, cualquier actividad cognoscitiva; en sentido restringido designa el acto o la función cognoscitiva a la que este pertenece un órgano real; y, por último representa un significado específico o técnico por el cual designa a una operación determinada del hombre en sus relaciones con el mundo exterior.

De la idea expuesta tenemos que la percepción es la sensación de las percepciones de las cosas y los cambios habidos en ellas. Por lo tanto la per-

cepción tiene el significado de la primera idea simple producida en vía de reflexión. Por lo tanto, tener percepción significa el acto cognoscitivo objetivo y este es el que aprehende y manifiesta un objeto -o hecho- real determinado. De aquí tenemos que la sensación es percepción mediante lo sensorial y también como comprensión, de esta manera tenemos que las sensaciones se van a producir por movimientos o cambios provenientes de las cosas externas o hechos. De lo que resulta que la percepción supone un acto complejo que incluye una multiplicidad de sensaciones así como su referencia al objeto.

De lo expuesto llegamos a estas conclusiones: 1) la percepción no es conocimiento total del objeto o del hecho sino una interpretación provisional e incompleta hecha a partir de datos o señales; 2) la percepción no significa garantía alguna de su validéz, esto es, certeza alguna. Solo se mantiene en la esfera de lo probable; y, 3) como todo conocimiento probable de validéz de la percepción resulta del hecho de ser puesta a prueba y de llegar a ser confirmadas o rechazadas mediante la prueba; 4) la percepción no es conocimiento perfecto e inmodificable sino que posee la característica de la corregibilidad.

APORTACION

El segundo momento del tema que nos ocupa consiste precisamente aquel en el cual se aporta al Organó Jurisdiccional los medios probatorios.

Al respecto, tenemos que se van a aportar todos aquellos datos que conduzcan a conocer la verdad de los hechos.

De aquí, tenemos que se pueden aportar todos los elementos necesarios para conocer la verdad, dichos datos, constituyen los elementos o antecedentes de la misma.

Por lo tanto, los datos que se aportan tienen carácter funcional, de esta manera un dato aportado puede servir para determinado tipo u orden de investigación, y también puede servir, a su vez, puesto como verdad para otro tipo u orden de investigación.

De estas ideas tenemos que los datos aportados (aunque no se les de en un momento determinado ese nombre) son las condiciones de la percepción, del conocimiento racional y del conocimiento sensorial que ulteriormente limitan la extensión del conocimiento.

Ahora bien, los datos son el principio del conocimiento, mismo que se aportará para esclarecer los hechos, por lo tanto se considera como dato los acontecimientos que lo logran determinar cumplidamente y objetivamente; así, los datos son considerados como un privilegio de la experiencia, o sea, de la conciencia y dentro del procedimiento penal adquieren la denominación de prueba.

De lo antes expuesto llegamos a estas conclusiones:

A) Las pruebas son el punto de partida del análisis, esto es, la situación de la que se parte para resolver un problema o los antecedentes para un planteamiento concreto.

B) O bien, es el punto de llegada de la investigación porque es lo que se obtiene liberado de perjuicios, y, opiniones falsificadoras en el campo de la investigación, y haciendo que aparezca la realidad misma como tal.

3) Carga de la Prueba.

La carga de la prueba en su origen se ve dentro del Derecho Civil, de donde es retomada para su análisis a fin de poder concluir su existencia o inexistencia en el Procedimiento Penal.

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga expresan "...la carga de la prueba - representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al Juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas..."(68).

Becerra Bautista señala "...las partes tienen la carga de la prueba que afecta a la búsqueda de las pruebas mismas y a su consiguiente ofrecimiento al juez; pero, precisamente porque el probar es una carga, pierde; o al menos el hecho no probado debe considerarse como inexistente..."(69).

Prieto Castro nos dice "...la responsabilidad por el resultado del proceso recae sobre las partes, de suerte que, cada una de ellas tiene la carga de -

68.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa., 13a. Ed. México, 1979 Págs. 275.

69.- El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 5a. Ed. México, 1975. Pág. 303.

afirmar los hechos que constituyen el supuesto de la norma en que se ampara y, en caso necesario, la de probar su existencia..."(70).

De las definiciones dadas, tenemos que en el derecho procesal civil básicamente la carga significa aquello que recae sobre las partes respecto de un hecho fundamental para el proceso y que desean se tome en consideración en la resolución, y que previamente ha sido discutido. Por lo tanto tenemos que la parte a quien incumbía dicha carga resulta perjudicada por la no determinación de un hecho determinado. Así, tenemos que quien ejercite una acción debe probar los hechos constitutivos del derecho, y que aquel que por el contrario invoca el nacimiento o la extinción de un derecho debe probar los hechos que impidan o que lo extingan.

Al respecto Pallares afirma "...la carga de la afirmación consiste en la necesidad en que se encuentran las partes de afirmar los hechos que son presupuestos de sus pretensiones o defensas..."(71).

Por lo tanto, vemos que las partes tienen la obligación de probar. Por obligación entendemos el carácter constrictivo dado por una ley jurídica o por una norma a una relación interpersonal. Este carácter es diferente a la necesidad (que se puede aplicar en el derecho penal) por lo cual es imposible que la cosa sea u ocurra de otra manera.

70.- Op. Cit. Pág. 165.

71.- Op. Cit. Pág. 670

La obligación no impide, en líneas generales, que la relación que regula sea de otra manera, pero implica en este caso la intervención de una sanción.

De lo expuesto tenemos que existe una obligación cuando la ley manda a alguna persona tener cierta conducta para satisfacer el interés de otro, aún cuando con sacrificio del interés propio; y existe una carga cuando la ley fija el comportamiento que alguien debe tener, si quiere un resultado favorable a sus propios intereses.

En el derecho procesal civil se establecen cargas a las partes, consistentes en realizar ciertas actividades procesales.

En este mismo orden de ideas tenemos que la diferencia básica entre carga y obligación se funda sobre la diversa sanción que en uno u otro caso amenaza a quienes no cumplen un determinado acto; obligación existe cuando la inactividad da lugar a una sanción jurídica, si, por el contrario la abstención en relación con un acto determinado hace perder solamente los efectos últimos del acto mismo, nos encontramos frente a la figura de la carga.

Rivera Silva manifiesta "...la carga de la prueba, o sea la determinación de la persona obligada a aportar pruebas no existe en materia penal, pues nadie en particular está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos, y todos están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica..."(72).

García Ramírez establece "...sea como fuere, lo cierto es que en el enjuiciamiento criminal se dota al juez muy amplia potestad para investigar la realidad en torno a los hechos materia de la controversia, investigación que también atafe diligentemente al Ministerio Público, y esto tanto por lo que toca a las pruebas que incriminan como por lo que respecta a las que exculpan..."(73).

Colín Sánchez asiente "...carga de la prueba simplemente se traduce en la acción de probar..."(74).

La cuestión acerca de la parte a quien corresponde la carga de la prueba, no surge en el derecho penal, pues por regla general las partes proponen pruebas sin atender a la carga y el juez puede admitir las propuestas por ellas. Si su práctica conduce en tal caso a un resultado probatorio cierto, no se plantea realmente la cuestión de la carga de prueba.

De incumbencia de la carga de la prueba sólo podría hablarse con respecto al Ministerio Público dado que el significado de esta palabra es el de "obligación de hacer una cosa", pero aún en este caso, es más correcto decir obligación de probar que incumbencia de probar.

Así, tenemos que la carga de la prueba supone una facultad de las partes, la de poner a disposición del Juez los elementos que consideren más efica-

73.- Op. Cit. Pág. 331

74.- Op. Cit. Pág. 324

ces para formar su convicción. La carga no constituye precisamente una obligación jurídica; en el procedimiento penal no cabe hablar de obligación de probar, sino de investigación de la verdad. Pérez Palma la comenta "...la función de todos cuantos intervienen en el proceso, es de averiguar la verdad histórica de los acontecimientos que lo motivaron..."(75).

Por lo tanto tenemos que el Organó Jurisdiccional hace una investigación, o sea, hace una transformación controlada y dirigida de una situación indeterminada en otra que es tan determinada en sus distinciones y relaciones constitutivas que convierte los elementos de la situación original en un todo unificado.

De tal manera que en el procedimientos todos tienen el deber de aportar los datos necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

Los datos se consideran como el punto de partida o la base de una investigación, es asimismo, el elemento, el antecedente, la situación de la cual se parte o se toma como punto de apoyo para plantear un problema o formular una hipótesis. Por lo tanto, el dato es un punto de partida del análisis, esto es, --- aquel aspecto, face o parte constitutiva especial de la situación existencialmente presente que se da para localizar e identificar los razgos problemáticos por referencia a la investigación que se habrá de realizar.

75.- Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Ed. Cárdenas, México 1974. Pág. 302.

Por otro lado tenemos que todos tienen el deber de aportar los elementos necesarios, entendiendo por estos las acciones que se realizan conforme a un orden racional o a una norma. Por lo tanto, se deben aportar todos aquellos datos cuya elección puede ser racionalmente justificada. El deber, en este caso es la necesidad de cumplir una acción por respeto a la ley, donde la palabra respeto indica la actitud que prescinde de todas las inclinaciones favorables a alguna de las partes. De aquí tenemos que se debe obrar por el respecto a la ley.

Por lo tanto el deber de aportar los datos está unido a un orden racional y a una norma propios para dirigir el comportamiento del Órgano Jurisdiccional.

De lo expuesto tenemos que al aportar datos, que las partes tienen el deber de proporcionar se encuentra al final del procedimiento una determinación concreta que señala los términos precisos de la verdad buscada. Por lo tanto la verdad es el objeto que se logra determinar cumplidamente, y es el punto de llegada de la investigación porque es lo que se obtiene liberando prejuicios, opiniones o superestructuras falsificadoras y haciendo que se aparezca y se manifieste la realidad misma como tal.

4) Valoración.

Carnelutti, al emitir un concepto acerca de la valoración de las pruebas, manifiesta "...el valor de la prueba consiste, por tanto, en su idoneidad -

para establecer, según las leyes de la naturaleza la existencia del hecho a probar..."(76).

Por otra parte, Vélez Mariconde, nos dice "...la valoración de la prueba es el examen crítico de los elementos introducidos en el proceso, o sea, una obra lógica y psicológica de singular trascendencia, destinada a descubrir la -- verdad de los hechos que se investigan y expresada en la discusión y en el pronunciamiento jurisdiccional..."(77).

Fenech, citado por García-Ramírez y Adato Ibarra, por su parte, afirman: "...la valoración de la prueba, o más exactamente, la valoración del resultado - del medio de prueba, consiste en el análisis crítico que realiza el juzgador del dato obtenido en la asunción, de la práctica de cada medio de prueba en relación con las demás; es decir, en la formación de su convencimiento sobre la verdad -- del hecho que se ha intentado probar..."(78).

Por otra parte, Rivera Silva se pronuncia porque la valoración de la - prueba "...es la cantidad de verdad que posee (o que le concede) un medio probatorio. En otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al Organo Jurisdiccional el objeto de prueba..."(79).

76.- Op. Cit. Pág. 294

77.- Estudios de Derecho Procesal Penal. Ed. por impresores de la Universidad - de Córdoba, 1956. Pág. 321.

78.- Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa, 2a. Ed. México, 1980 Pág. 279.

79.- Op. Cit. Pág. 194

Colín Sánchez, nos dice "...la valoración de las pruebas es un acto procedimental caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras), para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y la personalidad del delincuente..."(80).

Si tomamos en consideración que los autores citados se pronuncian por--- que la valoración es el exámen y resultado del análisis de cada prueba aportada, es menester hacer un estudio de cada elemento que constituye las definiciones -- mencionadas, a fin de darnos cuenta qué contiene este estudio.

Como primer elemento constitutivo tenemos que los autores se refieren a que el valor de la prueba consiste en la idoneidad que tiene el medio probatorio para llevar o establecer ante el Organó Jurisdiccional la existencia o inexistencia de un hecho.

Por idoneidad, entendemos que los medios de prueba aptados deben de -- contener determinados caracteres, que en su conjunto llevan al Organó Jurisdiccional a conocer la verdad permitiéndole emitir su resolución. Por lo tanto, el Organó Jurisdiccional tendrá la predisposición, y prontitud para elegir abiertamente y de manera específica los medios aptos para formularse y emitir un juicio valorativo de los hechos presentados a su consideración.

Ahora bien, el Juzgador debe hacer un exámen crítico de los medios de prueba aportados, mediante la indagación y estudio acerca de las cualidades y circunstancias de los hechos, también, deberá de inquirir e investigar con diligencia y cuidado para reconocer la claridad y veracidad de los hechos presentados, o bien, si presenta defectos o errores. El estudio a que nos referimos con llevará un proceso por el cual la razón comprenda el conocimiento, esto es, que el Tribunal debe de garantizar la razón de sus pretensiones legítimas y que en el mismo acto condene a las que no tienen un fundamento y con referencia a todos los conocimientos expuestos a consideración independientemente de la experiencia, por tanto, tenemos que la crítica a los medios aportados debe fundarse limitativamente al uso de la razón y actuar únicamente dentro de estos límites ya que debe garantizar el uso legítimo del derecho. De esta manera tenemos que al emitirse alguna resolución se debe someter todos los medios de prueba aportados a la crítica sin rehusarse a someter a la misma a ninguno de ellos con el objeto de determinar los límites jurídicos eliminando de su ámbito los ficticios e inútiles, ya que debe de examinar todas las aptitudes y ver los que están al alcance legal.

El juzgador debe de analizar todos los elementos aportados al procedimiento, o sea, debe de hacer una descripción e interpretación de la situación que se le presenta a partir de los elementos puestos a su consideración.

Así, tenemos que a partir de los conocimientos que el Organismo Jurisdiccional obtiene la resolución con el fin de determinar las condiciones y los límites de la validez de los medios aportados durante el procedimiento.

La finalidad de este método consiste en disolver la situación en sus elementos para, de esta manera, lograr un estudio analítico. Por lo tanto, el análisis nos muestra la ruta verdadera mediante la cual organizadamente se estudian los medios aportados resaltando los efectos dependientes. El análisis de todo lo aportado permite el entendimiento de la razón de ello, y expone los elementos o medios como principio de la valuación a que se someten los hechos materia del acto delictuoso.

El Organismo Jurisdiccional debe de partir de los medios aportados a la cuestión como algo dado para remontarse a las condiciones que lo hicieron posible, y al hacer el reconocimiento de estos datos se puede tomar como fundamental al procedimiento.

Al hacer una análisis de los medios aportados durante el procedimiento se tiende al encuentro de los datos últimos e inmediatos de un hecho conocido, por lo tanto, se puede considerar la existencia de situaciones reiterables y demostrables.

Tomando como base el análisis de las cuestiones sometidas a consideración se llega al conocimiento de la realidad o de conceptos verificables y que son tomados como verdades a través del procedimiento.

SISTEMAS PROBATORIOS.

Sistema de la prueba legal o tasada, nos dice Rivera Silva "...es cuando le ley fija de manera determinada el valor de la prueba..."(81)

González Blanco manifiesta "...en el sistema de la prueba legal o tasada la valoración se sujeta a las reglas establecidas y no al analizar lo que de ellas haga el legislador..."(82).

Lo autores referidos hacen notar que este sistema se basa en la limitación que en la misma ley se hace de las pruebas respecto a su apreciación. Así pues, tenemos que en este sistema la ley restringe la apreciación y valoración de ellas.

Rivera Silva, al referirse al sistema en cuestión señala que es la verdad formalista, misma que se analizó en otro apartado, que es la cantidad de verdad que posee.

Sistema de la prueba libre o libre convicción, advierte Rivera Silva "...es en el cual el Juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta su propia estimación. No es la ley quien fija a la prueba, es el Juzgador..."(83)

81.- Op. Cit. Pág. 196

82.- Op. Cit. Pág. 156

83.- Idem. Pág. 200-201

García Ramírez señala "...el juzgador aprecia sin mayor vínculo el valor que la prueba merece..."(84).

Díaz de León, por su parte establece "...este sistema está basado en la circunstancia de que el juez, al juzgar, forma convicción acerca de la veracidad de los hechos afirmados en el proceso libremente por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida..."(85).

Pérez Palma establece "...los jueces libremente, según su arbitrio atribuyen a la prueba el valor que en conciencia y sano juicio debe tener..."(86).

Al respecto tenemos que el juzgador tendrá una autodeterminación al valorar las pruebas aportadas. Esta libertad es considerada como ausencia de condiciones y de límites y al mismo tiempo, libertad de posibilidades de elección, por tanto tenemos que el juez posee libertad, y, no sufre limitaciones. De aquí se sostiene que el Organismo Jurisdiccional tiene en sí la causa y efecto de sus propias resoluciones.

Los conceptos de referencia otorgan un privilegio al juez porque la causa de la resolución es lo que el mismo elige como móvil por la razón de ser juez.

84.- Op. Cit. Pág. 336

85.- Tratado sobre las Pruebas Penales. Ed. Porrúa, México, 1982. Pág. 119.

86.- Op. Cit. Pág. 310

El motivo por el cual el juez dicte su resolución es la voluntad que da su preferencia a unas pruebas más que a otras, y la prueba con más valor, no es tal, independientemente de su voluntad, sino que debe ser en virtud de lo justo.

El juez, precisamente por tratar de elegir está situado en la medida en que se efectúa designa en general otras elecciones como posibles, de lo cual resulta, lo comentado por Rivera Silva "...el juez debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma en que lo hizo, debe indicar porque determinadas -- pruebas tienen valor plenario y porque otras no lo poseen..."(87). Del mismo modo se manifiesta Díaz de León quien nos dice "...se establece como requisito obligado que el juez al valorar la prueba motive el juicio crítico en que se base su apreciación. Consecuentemente, el sistema no autoriza al juez a valorar las pruebas a su capricho o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza..."(88).

De lo expuesto, tenemos que se entiende como "libre apreciación" no una libertad absoluta, sino como medida de posibilidad, y por lo tanto, elección motivada o condicionada. En este caso no es una determinación libre, sino una elección condicionada a un razonamiento.

87.- Op. Cit. Pág. 201

88.- Op. Cit. Pág. 119

A medida que el Juez vaya observando el estado de las pruebas ministradas durante el procedimiento y reuniendo las mismas, irá formando su criterio -- hasta quedar convencido de la efectividad del delito y la responsabilidad imputable al agente. La conciencia del juez pasa así, por etapas sucesivas que son -- distintos grados del conocimiento, esos grados son la posibilidad, la probabilidad y la evidencia, que se traduce en los estados subjetivos de duda, suposición y certeza.

Analizando este estado de cosas, estudiaremos primeramente lo referente al criterio que debe poseer el Juez para emitir su resolución.

El criterio propiamente dicho es considerado como una regla para decidir lo que es verdadero o falso, por lo tanto el juez, aún en el caso de suministrar un criterio que lo dirija en sus relaciones, y especialmente en las que tienen importancia decisiva para emitir su resolución.

En tal situación tenemos que solo se podrá expedir sentencia condenatoria sobre la evidencia que haya adquirido el Juez conforme a la naturaleza de las pruebas compulsadas; al ser de mera posibilidad o probabilidad solo dará lugar a la absolución. Por lo tanto, al hacer la crítica de las pruebas designará un -- proceso establecido, o bien, designará el proceso por el cual la razón emprende -- el conocimiento de las mismas. Esto es, el Tribunal garantizará la razón de sus pretensiones legítimas, pero condenará a las que no tienen fundamento.

Por lo tanto, tenemos que el criterio es una norma para conocer la ver-

dad y así, poder emitir una resolución.

Ahora bien, en este sentido podemos decir que se empezará por conocer las cosas mediante un criterio de posibilidad, esta se puede definir como lo que puede ser o no ser, así, tenemos que es esencial o lógicamente posible lo que una persona que no conoce los hechos pero que está al día con el razonamiento y familiarizado con las palabras que comprende, por lo tanto es incapaz de emitir una resolución falsamente. De aquí, tenemos que la posibilidad es una idea reguladora para el análisis del todo en sus partes.

Resumen, tenemos que la posibilidad de la duda que supone el carácter o atributo de las cosas o hechos, no es indiferencia, es la libertad para afirmar o negar, sino que es la misma incapacidad para hacer una cosa u otra de esas cosas. Frente al sujeto la primera cuestión que surge es la de sus posibilidades criminales, y ante el delito se plantea idéntico interrogatorio sobre su condición, o sea, es la potencia o incapacidad para existir la responsabilidad del imputado.

Terminado el estudio acerca de posible, veamos ahora el de la probabilidad en la etapa del conocimiento. Se entiende por probabilidad el grado de la medida de la posibilidad de un acontecimiento o de una clase de acontecimientos. Entendido en este sentido tenemos que Organo Jurisdiccional supone siempre una alternativa y es la elección o preferencia otorgada a una de las alternativas posibles, por lo tanto, es la función de dos argumentos. De aquí tenemos que la probabilidad mide el grado de posibilidad de un acontecimiento singular, y por lo tanto sus argumentos son precisamente acontecimientos, hechos o estado de cosas -

o circunstancias, y se expresan mediante proposiciones. La probabilidad de los acontecimientos sirve para determinar el criterio de las personas (Órgano Jurisdiccional) interesadas en su existencia. El principio fundamental para valorar las pruebas y hechos es aquel que a falta de otra información se considera que los diferentes casos hechos y pruebas son igualmente posibles, por lo tanto, deben tener cierto grado de creencia racional y además, cierto grado de confirmación, que pueden ser establecidos en favor de una hipótesis determinada, y en efecto, los grados de creencia podrían ser establecidos solamente mediante métodos psicológicos, mientras que en realidad la probabilidad de las pruebas suministradas deben ser lógicas y se refieren a la disponibilidad y a la naturaleza de las pruebas mismas.

Hay que observar que entre los indicios o pruebas que pueden ser tomados en cuenta para confirmar un hecho cualquiera, esto es, como fundamento de un juicio de probabilidad, son aquellos que más se acercan a la realidad o versimilitud con los hechos reales.

Resumiendo los conceptos vertidos podemos afirmar que tenemos las siguientes conclusiones: a) La probabilidad es un acontecimiento o una proposición con un suficiente grado normativo de confirmación o de verosimilitud; b) Es una clase o secuencia de acontecimientos con determinado grado de repetibilidad relativa; y, c) Es lo considerado verdadero por la mayoría o por los más competentes.

Así, tenemos que si la probabilidad es lo fluctuante entre lo posible y lo evidente, es la creencia, opinión o suposición de la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado; interpreta el problema en sentido positivo o

negativo, pero sin dejar de ofrecer contingencias en contrario. Sirve para orientar al Juez y justificar las medidas y resoluciones tomadas, dictadas en el curso del procedimiento.

Pasemos ahora al estudio del tercer momento en los distintos grados del conocimiento, que es la evidencia.

Por evidencia se entiende el presentarse o manifestarse un objeto o hecho cualquier como tal, que se toma en un principio como criterio de verdad. También tenemos que por evidencia es el presentarse o darse de las cosas a los sentidos o a la inteligencia de tal modo que resulten comprendidas. Desde este punto de vista la evidencia no es un hecho subjetivo, sino objetivo, no está ligado a la claridad y distinción de las ideas sino al presentarse y manifestarse de los hechos. De tal manera la regla fundamental para emitir una resolución es la de no aceptar nunca algo por verdadero a menos que se le reconozca evidentemente como tal, o sea, evitar con todo cuidado la precipitación y la prevención y no comprender en los propios juicios sino lo que se presente tan claro y distintamente a la razón y al conocimiento hasta el punto de no haber ocasión alguna de ponerlo en duda.

La evidencia por tanto, debe poseer las cualidades de claridad y distinción de las pruebas aportadas.

Resumiendo este punto tenemos que la evidencia se produce cuando la investigación revela la existencia de un delito y la responsabilidad del agente; es

el conocimiento indudable, la certeza clara y absoluta acerca del delito y la --
responsabilidad penal.

Tenemos que advertir que no debe confundirse la verdad con la certeza.-
La certeza es un estado relativo, la verdad un estado absoluto. El proceso pe--
nal es obra de hombres que tienen facultades relativas y limitadas, por eso no --
pueden pretender llegar a la verdad absoluta, pero deben tener la obligación de--
llegar a la certeza, ya que a menudo coinciden con la verdad, pero no siempre.

Este proceso lógico está vinculado al régimen de la prueba en cuanto a--
los medios que sirven para producirla y al procedimiento para valorarla, de lo --
cual resulta que los distintos grados del conocimiento dependen de la eficacia --
de los elementos que se hayan utilizado en la investigación.

De lo expuesto, tenemos que el tema de la determinación de la eficien--
cia concreta de la prueba reclame el exámen de diversas cuestiones que en el van --
implícitos.

A) Función del juez en relación con la prueba. La prueba tiene por
objeto alcanzar la certeza del juez, o sea, la aceptación de la verdad de los co--
nocimientos que tales hechos le producen.

B) Dos son las cuestiones más importantes de la valoración de la --
prueba.- El camino que sigue el juez para alcanzar la certeza, y el concepto de
certeza en el juez.

El juez, para alcanzar la certeza recoge los datos que sobre los hechos aportan las partes y el propio juez, y con tales datos reconstruye el pasado.

Tal apreciación exige una serie de cualidades, poseer una multitud de reglas de experiencia, sociales y psicológicas.

Con dichos elementos el juez realiza una reevaluación de los hechos recogidos en el procedimiento penal para llegar a una conclusión. Esto que es una representación objetiva de la realidad que elabora el juez, es el reflejo de la verdad dentro de las limitaciones humanas.

Por lo tanto, vemos que este sistema será válido si existe un procedimiento igualmente válido que pueda ser eficazmente adoptado por cualquiera en circunstancias adecuadas, es una posibilidad de elección.

Por los motivos mencionados, se toma en consideración lo dicho por Rivera Silva, quien asienta "...la búsqueda de la verdad histórica motiva el sistema de la libre apreciación de la prueba..."(89).

Al respecto tenemos que la verdad material es la que pudiera llamarse "verdad verdadera", se decir, la que está de acuerdo con la realidad de los hechos y no tiene ningún elemento de ficción o convencional, en forma tal, que en

los sistemas probatorios que tratan de lograrla, se otorgan facultades a los jueces para investigar la mencionada realidad.

Sistema de la prueba de la sana crítica o prueba razonada, menciona Rivera Silva "...en medio de las posturas apuntadas (pruebas tasadas y libre apreciación) se haya el sistema mixto, en el cual se predetermina el valor de unas pruebas y en otras se deja al Organó Jurisdiccional libertad de valorar..."(90).

González Bustamante, por su parte enuncia "...el procedimiento deja al juez en libertad para admitir como pruebas todos aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados por la ley, siempre que a su juicio puedan constituirlo..."(91).

Pérez Palma menciona al respecto "...resulta para los jueces la posibilidad de que dentro de ciertas limitaciones pueda libremente apreciar en conciencia las pruebas..."(92).

En este sistema tenemos que los jueces podrán apreciar unas pruebas libremente, aunque razonando cada una de ellas, y por otro lado tendrán que atenerse a los lineamientos legales.

90.- Op. Cit. Pág. 201.

91.- Op. Cit. Pág. 335.

92.- Op. Cit. Pág. 312.

Por otro lado tenemos que al hacer un razonamiento de las pruebas deberá designar el proceso por el cuál la razón emprende el conocimiento de ella, es to es, el Tribunal debe garantizar la razón en sus pretensiones legítimas, pero condenando a las que no tienen fundamento. Así tenemos que al hacer la crítica- tendrán la facultad de la razón en general, con referencia a todos los conocimien tos a los que pueda aspirar independientemente de la experiencia. Por lo tanto, la tarea de la crítica es negativa y positiva al mismo tiempo; negativa en cuan to limita el uso de la razón, positiva, porque, dentro de estos límites, la crí tica garantiza a la razón el uso legítimos del derecho.

Hecho el análisis de los diferentes sistemas doctrinarios para anali- zar las pruebas y su valoración, pasemos ahora al estudio del distema que adopta nuestra legislación.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal al dar direc- trices para la valoración de los diferentes medios probatorios tenemos que adop- ta por un lado el sistema de la prueba tasada toda vez que en los artículos 249 y 253 dicta normas tendientes a la apreciación de las pruebas.

La Ley, al dictar normas, nos da reglas o criterios de juicio. También tenemos que la norma en general puede estar constituida por un caso concreto, el modelo o el ejemplo valen como norma solo en caso de poder ser utilizado como cri- terio de juicio. La norma puede ser regla o criterio al emitir la valoración de las pruebas.

Al respecto, Rivera Silva enumera los medios probatorios a que los estamos refiriendo, y a la vez el sistema adoptado por la legislación, al decir "... los medios probatorios de valor tasado son: la confesión, los documentos públicos y privados, la inspección judicial y la prueba testimonial; los medios probatorios para la apreciación de su valor son: la prueba pericial y la presuncional. Los datos consignados nos permiten concluir que el sistema adoptado en el Código vigente del Distrito Federal es el mixto con inclinación al sistema tasado..."(93).

Capítulo II.- LA PRUEBA TESTIMONIAL.

1.- Elementos,

- a).- El testigo,
- b).- Clasificación,
- c).- El testimonio.

2.- Valoración.

Introducción.

Como ha quedado establecido en capítulos anteriores la prueba dentro de sus elementos puede llegar a tener el denominado Organó de la Prueba, situación que apreciamos en la prueba testimonial, en la que parte de su existencia la basa en este elemento, que es conocido como testigo, es por ello que al abordar el estudio de la prueba testimonial empezaremos por el análisis del testigo.

I.- Elementos de la Prueba Testimonial.

a) El Testigo.

Es considerado por Franco Sodi, como "...la persona física que, llamada o voluntariamente, declara ante el Juez lo que sabe acerca del delito que se trata..."(94).

Pallares manifiesta "...testigo es toda persona que tenga conocimiento de un hecho que puede servir para esclarecer la comisión de un delito, las circunstancias en que se cometió y quien lo cometió..."(95).

94.- Op. Cit. Pág. 258

95.- Op. Cit. Pág. 448

González Bustamante declara "...testigo ha de ser una persona física que está llamada a desempeñar la función de decir al Juez lo que sabe con fines de -- prueba..."(96).

Colín Sánchez asienta "...testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos) en relación con la conducta o hecho que se investiga..."(97).

Rivera Silva declara "...testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdos..."(98).

De las anotaciones expuestas tenemos que el primer elemento básico de -- estas definiciones lo es una persona física. Por lo tanto analizaremos lo referente a este término.

Por persona debemos entender en el sentido más común el hombre en sus -- relaciones con el mundo y consigo mismo. En el sentido más general, un sujeto de relaciones. Por otra parte, persona es un ser pensante, inteligente, dotado de razón y de reflexión. Por lo tanto, vemos que la persona es la identidad personal,

96.- Op. Cit. Pág. 553

97.- Op. Cit. Pág. 348

98.- Op. Cit. Pág. 245

o sea, la relación que el hombre tiene consigo mismo y este con la conciencia. -- Así, vemos que la persona es un ente que conserva la memoria y recuerda lo que -- fué precedente en un estado determinado.

De lo expuesto tenemos que por persona debe entenderse una unidad individual a la cual se hace referencia en el dominio considerado por las ciencias sociales, corresponde a la misma determinación conceptual del término concebido como un agente moral, un sujeto de derechos civiles y políticos o por lo general, un miembro de un grupo social. El hombre es persona en cuanto en tales tareas queda esencialmente definido por sus relaciones con los demás.

El segundo elemento de estas definiciones es lo referente a la percepción, considerando esta como cualquier actividad cognoscitiva en general, o bien, al acto o la función cognoscitiva a la que está presente un objeto real. Por lo tanto esta definición tiene un significado específico o técnico por el cual designa una operación determinada del hombre en sus relaciones con el ambiente.

En el primer sentido, percepción significa la sensación de las acciones de los impulsos y de los cambios habidos en el mundo exterior. Por lo tanto, la percepción indica todos los actos cognoscitivos en cuanto son pasivos con referencia al objeto y en relación a los actos de la voluntad que son activos. Así, la percepción es la primera idea simple producida por vía de reflexión.

La percepción, por otro lado, resulta un acto complejo que incluye una

multiplicidad de sensaciones, presentes y pasadas como también su referencia al objeto o hecho acontecido, por lo tanto se dice que es el conocimiento objetivo o sea el resultado de la actividad judicativa ejercida sobre lo múltiple sensible. La percepción es un acto intencional de la conciencia por medio del cual "aprehende" al objeto o hecho acontecido.

La percepción no es más que una selección. No crea nada y su tarea es eliminar del conjunto de las imágenes todas aquellas que ya no hubiera captado suficientemente, y luego, de las imágenes consideradas iguales todo lo que no interesa a las necesidades de la imagen particular. De este modo, la percepción delinea en el vasto campo de las imágenes conservadas en la conciencia de los hechos determinados para servir en las necesidades de la acción.

Del concepto de percepción a que hemos hecho referencia, tenemos, en conclusión que es un acto mediante el cual la conciencia "aprehende" o "coloca" un objeto o hecho acontecido y este acto utiliza un determinado número de datos elementales, o sea de sensaciones. El concepto supone, por tanto: a) la noción de conciencia como actividad introspectiva o autorreflexiva; y, b) la noción del objeto percibido como una entidad singular perfectamente aislable y determinada.

Por lo tanto llegamos a estas conclusiones: a) la percepción no es el conocimiento exhaustivo y total del objeto, sino una interpretación provisional e incompleta hecha a partir de datos o hechos presenciados; b) la percepción no implica garantía alguna de su validez, esto es, certeza alguna. Se mantiene en la esfera de lo probable; c) como todo conocimiento probable la validez de la per---

cepción resulta del hecho de ser puesta a prueba y de llegar a ser confirmada o rechazada mediante la prueba; y, d) la percepción no es conocimiento perfecto e inmodificable, sino que posee la característica de la corregibilidad.

El tercer elemento de las definiciones aportadas lo constituye la apercepción, tomando como significado específico de esta palabra el conocimiento de las propias percepciones. La apercepción es inherente a la persona, en cuanto que sus percepciones van acompañadas por la "capacidad de reflexión". La apercepción es el principio originario del conocimiento.

Por lo tanto la apercepción no es una realidad psicológica o de la naturaleza, sino una posibilidad, la de unificación de la experiencia o actividad, es decir, de la inteligencia. En otras palabras, es solamente la conciencia pura de aquella actividad que constituye el pensamiento.

También tenemos que la apercepción es un acto por el cuál un contenido psíquico es llevado a una más clara comprensión.

Por último, el concepto que complementa este apartado consiste en la memoria, tomando como tal la posibilidad de disponer de los conocimientos pasados, y por estos deben atenderse los que de un modo cualesquiera queden disponibles y simplemente como conocimientos adquiridos.

La memoria esta constituida por dos condiciones o elementos diferentes:

a) La conservación o persistencia en una determinada forma de los conocimientos pasados que, por ser pasados, deben quedar sustraídos de la vista: es te momento es la retentiva;

b) La posibilidad de reclamar, al necesitarlo, el conocimiento pasado y de hacerlo actual o presente, lo que es, precisamente el recuerdo.

Por lo tanto tenemos que el recuerdo a diferencia de la retentiva es una especie de deducción, ya que el que recuerda deduce que ya ha escuchado, o, de -- todas maneras percibido lo que recuerda, y es esta una especie de búsqueda. El - recuerdo es, por tanto, privativo de los hombres ya que tiene carácter activo de- deliberación o elección.

De lo anterior llegamos a las siguientes conclusiones: a) la memoria es conservación, persistencia de conocimientos adquiridos; y, b) la conservación integral de la percepción, la persistencia de todas sus acciones y de todas sus manifestaciones o modos de ser.

De lo expuesto tenemos dos aspectos: 1) el recuerdo puro, que es la -- corriente de conciencia en la cual todo se conserva en su estado virtual. La limitación del recuerdo efectivo no pertenece a la memoria sino al recuerdo actual que se identifica con la percepción y que es una elección hecha en la memoria pura por las exigencias de la acción. La memoria pura es la conservación integral de los hechos captados; y, 2) la memoria es la facultad de reconocer las acciones reproducidas y las cosas por ellas representadas. La memoria se reproduce según

el órden del entendimiento.

b) Testimonio

Al entender a los medios de prueba, nos encontramos que estos consisten básicamente en los elementos que conllevan al órgano jurisdiccional un conocimiento.

Estos elementos según hemos determinado, pueden ser de dos especies: a) actos, y b) formas; de acuerdo con la prueba que analizamos podemos determinar -- que el medio de prueba se ubica dentro de los actos y se precisa en lo que determina la teoría y la ley con la denominación de testimonio cuyo contenido es específico en narración o relato respecto de hechos pasados.

González Blanco nos dice que el testimonio, o sea la declaración del -- testigo "...puede ser considerada para designar a la persona que interviene en la declaración de un acto jurídico (para que pueda tener validéz), y para designar -- a la persona que declara en un juicio..."(99).

García Ramírez señala "...testimonio es la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante a través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia..."(100).

99.- Op. Cit. Pág. 167

100.- Op. Cit. Pág. 299

Rivera Silva define al testimonio como "...lo dicho por el testigo..."(101)

De las citas apuntadas tenemos que el testimonio es el recurrir a las experiencias de otros, o a las aserciones de otros como método de prueba para las proposiciones que expresan hechos que ocurrieron. El testimonio puede referirse a cuestiones de hecho o bien a cuestiones de caracteres personales que, en el último de los casos también son cuestiones de hecho; por lo tanto, el valor del testimonio en este sentido es reconocido para juzgar acerca de la verdad de los hechos referidos, y así mismo, determinarse a creerlo o no creerlo, no es necesario considerarlo en sí mismo, sino que es necesario considerar todas las circunstancias que lo rodean y que lo acompañan, ya sean internas o externas.

Las circunstancias a que nos hemos referido pueden ser internas, y se refieren a las circunstancias que pertenecen al hecho mismo, y son externas las que conciernen a las personas por cuyo testimonio llegarán a creerlo.

Mediante el testimonio se observa que se puede suministrar un hecho que tiende a formar un argumento artificial. El Objeto del testimonio se denomina -- "hecho" y su validez constituye lo que se llama la credibilidad histórica, y para valorizar esta credibilidad se requiere considerar:

- a) Lo atendible del testimonio desde el punto de vista subjetivo; y

b) La probabilidad objetiva del hecho.

La primera se funda, en parte en la sinceridad, y en parte, en la competencia del testimonio. La segunda depende de la posibilidad absoluta o relativa del hecho mismo.

Por lo tanto tenemos que el testimonio puede ser mediato o inmediato.

Es inmediato cuando el hecho referido es el objeto de una experiencia personal; y es mediato cuando el hecho es el objeto de la experiencia de otros.

El testimonio es una relación de hechos que tienen la posibilidad de ser expuestos a prueba y, por lo tanto puede ser confirmado o verificado, o también no confirmado o falsificado. Comprende toda posibilidad de confirmación, de verificación de comprobación y de control en cuanto cada una de tales posibilidades puede encabezar la prueba del relato en cuestión.

Por lo tanto, el testimonio debe de llevar un procedimiento que conduzca a la confirmación, por lo menos en un determinado grado del relato de hechos expuestos; y finalmente vemos que hay testimonio si se posee efectivamente un procedimiento de tal naturaleza.

De lo previamente expuesto, podemos concluir que el testimonio como forma de llevar el conocimiento al procedimiento penal cubre características propias que determinamos como objetivas y subjetivas, mismas que están íntimamente

relacionadas con el testigo e influyen en su actividad y en su especificación. - Así, nos damos cuenta que al hablar de testigo encontramos una diversidad de clases.

Consideramos que los grupos en los cuales se pueden clasificar por su importancia son los siguientes:

a) Testigos directos o reales, oculares o de vista; testigos indirectos o personales de oídas.

b) Testigos hábiles, abonados; y testigos inhábiles.

c) Testigos contestes, idóneos; y testigos contradictorios.

d) Testigos únicos y singulares.

e) Testigos falsos.

f) Testigos de cargo.

g) Testigos de descargo.

Pasemos ahora al análisis de cada una de las clasificaciones señaladas:

Testigos directos o reales: González Bustamante indica "...es cuando el conocimiento de los fenómenos que se suceden en el mundo físico y el desarrollo de los hechos que está a nuestro alcance presenciar, lo obtenemos por medio de las impresiones sensoriales que nos permiten referirlos después por el recuerdo que han dejado en nuestra mente. En este caso, tenemos la certeza de su existencia por nuestra propia observación..."(102).

Colín Sánchez afirma al respecto "...testigos oculares o de vista son los presenciales de los fenómenos..."(103).

Testigos directos, dice García Ramírez, citando a Alcalá Zamora "...por el nexo con el hecho, el testigo puede ser directo, también llamado de presencia o de vista, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho..."(104).

De los conceptos vertidos tenemos que a estos testigos se les denomina de esta manera en virtud de que de sus propias observaciones han tenido la oportunidad de presenciar, y por lo tanto constatar los hechos. Por el término observación se entiende la verificación de un hecho, por lo tanto es una observación natural tras lo cual se deduce que el testigo estuvo en un determinado lugar para observar la existencia de un acontecimiento, admitiendo la existencia del hecho en una relación cognoscitiva inmediata.

Testigos indirectos o personales, dice García Ramírez, también citando a Alcalá Zamora "...si su noticia del hecho es un segundo grado..."(105).

Testigo indirecto o personal asienta González Bustamante "...cuando el conocimiento se obtiene por referencias que nos proporcionan las personas que los han presenciado. Por lo tanto nuestra creencia se funda en la confianza que nos merecen las personas que procuren la prueba..."(106)

103.- Op. Cit. Pág. 349

104.- Op. Cit. Pág. 300

105.- Idem Pág. 300

106.- Op. Cit. Pág. 151-152

Testigos auriculares o de oídas declara González Blanco "...son a los que les constan los hechos por referencias de otras personas..."(107).

Testigos de oídas, asienta Pérez Palma "...son aquellos que no tienen conocimiento del hecho conocido por ciencia propia, y que, lo que saben, lo es por el dicho de otras personas..."(108).

Testigos auricular o de oídas refiere Pallares "...es el que no conoce personalmente los hechos sobre los que declara..."(109).

Respecto a estos testigos su conocimiento lo obtuvieron en razón de -- otras personas, y la importancia de esta relación se debe a la interrelación que haya tenido con otras personas presenciales y por lo tanto conocedores de los hechos. Por lo tanto, tenemos que a medida que una persona sea portadora del conocimiento, al hacer su relación de los hechos conocidos siempre se verá aumentada o reducida su narración, así, los grados del conocimiento variarán de lo grande a lo pequeño, dando paso de esta manera a los grados de las percepciones evidentes a las que resultan muy pequeñas para ser observadas.

Así, en estos testigos se verán siempre las cualidades observadas en él así como la cantidad de ellas. Por lo tanto en todos los fenómenos o hechos observados de lo real, que es objeto de la sensación, sólo tendrá una dimensión in-

107.- Op. Cit. Pág. 117.

108.- Op. Cit. Pág. 287

109.- Op. Cit. Pág. 763

tensiva, o sea un grado. Sobre esto, tenemos que la noción de continuidad, así como los de grados no son dos nociones diferentes.

Al respecto tenemos que algunos de los grados a través de los cuales ha ya una persona captando sus conocimientos será la verdad y la cualidad misma de esa cantidad.

Testigos hábiles nos dice Pérez Palma "...lo son, en principio todos los testigos que reúnen los requisitos señalados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales y de que no les resulte alguna inhabilidad..."(110).

Al respecto tenemos que el artículo de referencia enuncia: "artículo - 255.- Para apreciar la declaración de un testigo, el Tribunal o juez tendrá en consideración:

I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II.- Que por su edad, capacidad o instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

III.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin duda ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y

VI.- Que el testigo no haya sido obligado por la fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error, o soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza..."

Testigos abonados, apunta Pallares "...son los que no tienen tacha legal..."(111).

Testigos inhábiles señala Pérez Palma "...las causas de inhabilidad de un testigo no aparecen expresamente consignadas en la ley. Como en materia penal no existen inhabilidades por razón de edad, de sexo, de condición social o antecedentes, es de colegirse que la inhabilidad resultará fundamentalmente de que el testigo carezca de algunos o de alguno de los requisitos exigidos por el artículo 255 citado, y aún, excepcionalmente por la concurrencia de circunstancias -- que quedarán al prudente arbitrio del juez..."(112).

111.- Op. Cit. Pág. 763

112.- Op. Cit. Pág. 286

Analizando estos preceptos, tenemos primeramente que el artículo 193 - del Código de Procedimientos Penales enuncia "...en materia penal no puede oponerse tacha a los testigos...". De lo cual resulta que todas las personas son aptas para emitir su testimonio en virtud de que el mencionado artículo estipula que no existirán testigos inhábiles. Dando por resultado que cuando un testigo emita la relación de sus conocimientos unicamente el Organo Jurisdiccional apreciará su declaración teniendo en cuenta las diversas circunstancias que influyen en el valor probatorio de los testimonios aportados durante el procedimiento.

Testigos contestes asienta Pérez Palma "...son los que estan acordes en la sustancia y en los accidente del hecho que se trata de averiguar..."(113).

Testigos idóneos menciona González Blanco "...son los que merecen crédito sobre lo que declaran.."(114); para Pallares "...son los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos merecen fé en lo que declaren..."(115).

Como elemento indispensable de estas definiciones tenemos que los testigos deben estar acordes en la sustancia de los hechos conocidos y dados posteriormente al Organo Jurisdiccional. Por lo tanto, por sustancia se considera el tener una estructura necesaria y a la vez una relación constante. Así tenemos que los hechos son necesariamente aquellos que fueron de su conocimiento y que existieron necesariamente.

113.- Op. Cit. Pág. 287

114.- Op. Cit. Pág. 168

115.- Op. Cit. Pág. 763

La expresión significa aquello que indica la continuidad o estabilidad en sus declaraciones.

Por otra parte los testigos declararan lo que ocurrió necesariamente, por tanto, todo lo que hay de real o de cognoscible en las cosas o hechos forma parte de la esencia, y también debió de haber ocurrido necesariamente. Por ello, en sus declaraciones debe de haber una estructura necesaria del hecho narrado en su concatenación causal.

La esencia necesaria de la declaración del testigo, en este aspecto, está intuita directamente por el entendimiento y constituye a la vez el principio básico que fundamenta la demostración ante el Organo Jurisdiccional. La necesidad de la demostración es la misma necesidad de la sustancia en sus declaraciones.

De lo anteriormente expuesto tenemos que todos los hecho tienen una sustancia por lo cual son lo que son y por lo cual es su ser. Cuando percibimos la sustancia de los hechos acontecidos y concebimos tales hechos de tal manera que al existir no tienen necesidad de otra cosa más que de sí misma.

De aquí tomamos que al unificar sus relaciones en la sustancia sus conocimientos no necesitaron del concepto de otra cosa para formarse, y por lo tanto, sus declaraciones serán perdurables e inmodificables. Aunque la naturaleza de la sustancia es la de tener una noción tan completa que resulte suficiente para comprender y hacer deducir todos los conocimientos del sujeto a los cuales esta no--

ción es distribuida, dando por resultado que es un principio del cual se deducen todas las determinaciones.

Si tomamos como fundamento que las cosas no cambian la sustancia existente, tenemos que considerar a esta como una categoría, y en efecto, tal categoría es la de constituir los objetos mismos de la experiencia y la observación. En otros términos decimos que la permanencia constitutiva de la sustancia no es más que su necesidad de ser, en todo caso su no poder ser más que de un único modo.

Por lo tanto, llegamos a las siguientes conclusiones: La relación de los testigos deben ser acorde en la esencia misma de las cosas, misma relación que estará determinada por la experiencia de estos, y por lo mismo, los conceptos vertidos por el testigo tienen un carácter fundamental atribuido esencialmente a la sustancia, o sea, en cuanto tal relación de hecho narrados son producto de la experiencia propia.

En este sentido, los testigos estarán acordes en la esencia real o forma sustancial.

Aunque las facultades nos conducen en el conocimiento y distinción de las sustancias más allá de una colección de aquellas ideas sensibles que advertimos en ellas, esas colecciones, por más que se formen con la mayor diligencia y exactitud de que somos capaces estarán más cerca de la verdadera constitución de donde fluyen esas cualidades.

Los hechos narrados deben ser deducible de una constitución y esencia de los acontecimientos observados de manera que se puedan explicar y comprender - en virtud de ella.

Testigos contradictorios, comenta Pérez Palma "...son aquellos que se contradicen..."(116).

En tal sentido, debemos entender aquellos términos que dentro del mismo género distan entre sí al máximo. De aquí observamos que al emitir testimonios - contrarios estos se excluyen absolutamente y entre ellos no existe noción intermedia. Por lo tanto cuando uno de los testimonios contienen la sustancia y pertenece al mundo de lo real y otro lo contradiga estamos únicamente en presencia de -- una presunción.

Testigos únicos, refiere Pérez Palma "...son los que declaran solo sobre un hecho aislado..."(117).

Testigos singulares, comenta Colín Sánchez "...son los que no están de acuerdo con lo declarado por otros testigos respecto a las circunstancias esenciales del hecho..."(118).

116.- Op. Cit. Pág. 287

117.- Idem

118.- Op. Cit. Pág. 301

Testigos singulares asienta Pallares "...son los que en sus declaraciones no están de acuerdo con otros testigos, en hechos esenciales sobre lo que -- declaran..."(119).

De los conceptos vertidos tenemos que se puede hacer la división de un término o una proposición que denota un único hecho narrado o sea una forma o expresión que contienen una única narración libre y espontánea.

Por lo que testigos únicos o singulares son los que emiten la sustancia de las cosas pero que ningún otro testigo le es acorde. Así, tenemos que la unidad de la sustancia es lo que comprende toda clase de identidad y como tal deben ser aclaradas o explicadas independientemente. De aquí consideramos que el papel determinante que se confía al testigo único es aquel que vierte en síntesis todos los grados y las formas del conocimiento constituyendo las formas o grados de percepción.

Testigos falsos, comenta Pallares citando a Escribiche "...es el que falta maliciosamente a la verdad en sus deposiciones, sea negándola, sea diciendo -- algo contrario a ella..."(120); al efecto declara González Blanco "...son los -- que al declarar lo hacen faltando a la verdad..."(121).

119.- Op. Cit. Pág. 763

120.- Op. Cit. Pág. 763

121.- Op. Cit. Pág. 151

De las citas apuntadas tenemos que un testigo falso será aquel que relata con idoneidad para hacer creer que es lo que no es, mediante algún argumento-erróneo, o sea, la apariencia sin existencia.

Ahora bien, los testigos que cometen error en sus deposiciones no pertenece a la esfera de las proposiciones de falsedad, sino a las de las actividades valorativas. En efecto, los errores no consisten en una proposición falsa aun--- que las deposiciones falsas sean un elemento del error, que consiste precisamente en creerla como verdadera. De aquí tomamos en cuenta que dicha declaración falsa puede ser creída o tomada como exacta y verdadera hasta que sea impugnada por criterios o reglas que se reconozcan como válidas.

La falsedad, por lo demás, puede consistir en juzgar un hecho o aconte--cimiento a partir de un criterio extraño a los acontecimientos mismos o al campo de objeto al cual pertenece, o también en juzgar a partir de un criterio inapropiado a los acontecimientos que sin embargo, no se deja distinguir por tal criterio.

En general se puede denominar error o falsedad todo juicio o valoración que contravenga al criterio que se reconoce como válido en el campo al que se refiere al juicio, o bien a los límites de aplicabilidad del criterio mismo.

Así, tenemos como primera conclusión que aquel testigo que manifieste - una falsedad, y por lo tanto no dice lo que es sino algo diferente, o sea, expresa una conuinación de argumentos que no están conforme con las posibilidades de

relaciones objetivas de tales argumentos o declaraciones, su falsedad es la negación de lo que es o la afirmación de lo que no es.

También tenemos que la falsedad es una fuerza o argumento que interviene para perturbar el funcionamiento regular del entendimiento de la voluntad o de la sensibilidad.

Testigos de cargo, refiere González Blanco "...son los que proporcionan elementos que arrojan responsabilidad sobre el acusado..."(122).

Al respecto tenemos que por tales términos deben entenderse todos aquellos elementos aportados que conduzcan a probar, y en su caso a demostrar el cuerpo del delito y/o la responsabilidad del acusado.

Por el término demostración tenemos que es un silogismo que deduce a partir de principios lógicos y verdaderos o bien de otras proposiciones deducidas por silogismos a partir de principios evidentes. Este tipo de testigos con sus actos conducen a una demostración de la esencia de las cosas a través del conocimiento de sus causas.

Así, tenemos que en este concepto los elementos fundamentales de estos testigos serán los caracteres de necesidad y la evidencia intuitiva de la demostración.

Testigos de descargo, son los que proporcionan informes que favorecen al acusado.

Tenemos en este punto, que la idea principal, es aquella que aporta -- elementos considerados que influyen en la desición del Organo Jurisdiccional para que este emita una resolución que beneficie al acusado, o bien que esta sea - lo menos rigorista posible. Por lo tanto, los elementos aportados por este tipo de testigos deben ser los más explícitos posibles, expresando claramente en qué consiste precisamente los elementos aportados para favorecer al acusado.

El análisis realizado nos lleva a darnos cuenta que dos son los puntos importantes que determinan a todas y cada una de las formas o clases que con forman la clasificación del testigo, aclarando que estos puntos son por su impor tancia en relación al elemento de la prueba que analizamos y a la prueba misma - los siguientes:

a) La personalidad del sujeto, por tener influencia principal en su ac tividad; y

b) La narración o testimonio por ser la fuente del conocimiento y la - que recibe los efectos de la influencia.

Los criterios vertidos nos conducen al estudio que nos lleve a com--- prender en que forma se ve influido el sujeto testigo por su personalidad y como repercute ésta en su narración.

El primer criterio nos lleva a un campo amplísimo que aborda el testigo y que trataremos en dos niveles: a) jurídico; y b) psicológico.

Desde el punto de vista jurídico considera Rojina Villegas a la personalidad como "...la aptitud en que se encuentra un individuo de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones..."(123).

De la definición dada, tenemos que unos de los atributos de la personalidad jurídica, es la capacidad y esta es el atributo más importante de la persona, todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas puede faltar en ellas y sin embargo existir la personalidad.

De lo expuesto tomamos que la la capacidad puede ser de goce y de ejercicio.

Capacidad de goce refiere Rojina Villegas "...es la aptitud de la persona para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, debemos decir que todos los individuos la tienen y por lo tanto gozan de ella..."(124).

Por otra parte, capacidad de goce nos dice Antonio González "...es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo su

123.- Compendio de Derecho Civil. Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1982. Pág. 158

124.- Idem.

jeto debe tenerla, si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar..."(125).

Capacidad de ejercicio ~~asienta~~ ^{define} Rojina Villegas "...es aquella aptitud en que está la persona para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo..."(126).

Antonio González dice "...capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.."(127)

De lo expuesto tenemos que capacidad es la condición jurídica de una -- persona en virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general.

Así, también se entiende a la capacidad como la presencia de determinados caracteres que en su conjunto hacen al individuo particularmente apto para - actuar por sí mismo y para contraer obligaciones, o sea, hacen al individuo particularmente apto para realizar actos jurídicos.

Por lo tanto, la capacidad es una condición en virtud de la cual se pue

125.- Elementos de Derecho Civil. Edit. Trillas, 6a. Edición. México, 1982. Pág. 60

126.- Op. Cit. Pág. 167

127.- Idem Pág. 61

den ejercitar los derechos que posee una persona. Tomando como condición, por lo general, todo lo que hace posible la previsión probable de un acaecimiento, por lo tanto la capacidad tomada como condición es la que por su cuenta no basta para producir el efecto. Lo que corresponde al uso de la palabra condición en la expresión de origen jurídico *conditio sine qua non* en la cual la condición significa una causa o reserva de la cual depende la total validéz del acto jurídico, si bien no es indudablemente su causa.

Con la palabra, por tanto, se relaciona el significado de una limitación de posibilidades, de manera tal, que lo que cae fuera de las posibilidades así limitadas elimina o imposibilita el objeto condicionado.

Partiendo de este punto trataremos de dilucidar hasta dónde interviene la capacidad como elemento de la personalidad jurídica en el testigo de acuerdo con nuestros lineamientos legales.

Al respecto, el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica ".toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su examen. El valor probatorio de su testimonio se aquilatará en la sentencia." de lo cual se deduce que en materia penal a cualquier persona se le examinará, siempre y cuando tenga conocimiento respecto del hecho delictuoso, y su testimonio pueda servir para conocer la verdad en un caso concreto.

Inclusive, se dan formas a fin de admitir el examen de testigos que se encuentren ausentes, al asentar en el artículo 190 del referido Código tal situación, al indicar...durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. También deberá examinar a los testigos ausentes, en la forma prevenida por este Código, sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al juez darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios..."

Por otro lado, tenemos que si bien es cierto que los testigos deben rendir su declaración, también lo es que en ocasiones nuestra legislación permite, a determinadas personas abstenerse de hacerlo, en efecto, el artículo 192 del Código adjetivo de la materia establece "...no se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendiente o descendiente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibiría su declaración y se hará constar esta circunstancia..."

Por último, tenemos que el artículo 193 del multicitado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece "...en materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios...", razón por la cual en materia penal cualquier persona puede ser testigo, lo cual nos lleva a aseverar que la personalidad en sentido jurídico no influye para aceptar o rechazar determinados testigos. Por tanto el testigo en materia penal en forma general o abstracta se puede sostener, --

es cualquier persona puesto que se establece en la ley la presunción *juris tantum* de existencia de capacidad en el sujeto.

b) Personalidad en sentido psicológico.

Tomando en consideración que persona es aquella a la cual se atribuyen -- palabras y acciones humanas propias o de otros, y en el mismo sentido, tenemos la distinción de que si a la persona que se le atribuyen acciones propias, se trata de una persona natural, y si se le atribuyen acciones de otro, se trata de persona artificial, tenemos que esta definición es la más general y aceptada y al mismo tiempo, la más precisa de la persona civil y jurídica que haya sido dada, en este sentido como "capacidad jurídica" genérica.

En otro sentido, tenemos que personalidad es la condición o el modo de ser de la persona. En el significado técnico de la psicología la personalidad -- es la organización que la persona imprime a la multiplicidad de las relaciones -- que la constituyen, y en este sentido, la persona se trata de un representante o -- un instrumento de transmisión.

Ahora bien, la personalidad en sentido psicológico es la más o menos estable y duradera organización del carácter, del temperamento, de la mente y del físico de una persona, organización que determina su adaptación total al mundo circundante.

El carácter denota el más o menos estable sistema de comportamiento vo--

litivo (voluntad) de la persona; el temperamento, su más o menos estable y duradero sistema de comportamiento afectivo (emoción) la mente, su más o menos estable y duradero sistema de comportamiento cognoscitivo (inteligencia); el físico, su más o menos estable sistema de configuración corpórea y de dotación física.

En estas definiciones en las cuales el elemento dominante es el concepto de organización, estructura, o sistema, es decir el elemento que permite la previsión probable del comportamiento de una persona. En síntesis, la personalidad en sentido psicológico es lo que permite la previsión de lo que una persona podrá hacer en una determinada situación.

Ahora bien, tomando en consideración que las características del testigo deben ser, al decir de Rivera Silva, una percepción una apercepción y un recuerdo, mismos términos analizados en distinto inciso, solamente nos queda por analizar lo referente al acierto o error de un testigo al emitir su testimonio.

La verdad o el error, dependen del concurso de dos causas, del entendimiento o de la voluntad. Mediante el entendimiento el testigo no afirma ni niega nada, sino que sólo concibe las ideas que puede afirmar o negar. El acto de la afirmación o de la negación es propia de la voluntad. Ahora bien, la voluntad es libre y como tal es más amplia que el entendimiento y puede por lo tanto, afirmar o negar, también lo que éste no llega a percibir clara y distintamente.

En conclusión, tenemos que el testigo debe reunir las características apuntadas en relación con la percepción, la apercepción y el recuerdo, además de poseer cualidades de comportamiento volitivo, afectivo, cognoscitivo y dotación

física, para, de esa manera cumplir su cometido ante el Organó Jurisdiccional, - que es precisamente emitir su testimonio y que aquél pueda obtener la verdad histórica, fin último de todo procedimiento penal.

2.- Valoración de la Prueba Testimonial.

En capítulo precedente se hizo el estudio de la valoración de la prueba en general, de tal manera que para analizar el mismo concepto en lo referente a la prueba testimonial, debemos tomar en consideración los lineamientos establecidos. Ahora bien, en el estudio que nos ocupa, el Tribunal al tomar una resolución al caso planteado deberá ajustarse a lo establecido por las normas, esto es, tendrá como condición ajustarse a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales; así, al hablar de valoración condicionada nos referimos a que el tribunal -- por su cuenta no puede hacer posible la previsión de un objeto, la condición, sería así, lo que por su cuenta no basta para producir el efecto, esto es, no hace cierta la verificación del efecto.

Por otra parte, tenemos que al realizar la valoración en el último de -- los casos significa calificar, tomando esto como una cualidad, o sea, cualquier -- determinación de un objeto, por lo mismo, la cualidad está presente en el concepto de la calificación y significa poseer la capacidad o la competencia, o sea la cualidad disposicional para realizar su tarea determinada en este caso la valoración y así lograr una finalidad determinada.

En el mismo orden de ideas, tenemos que el Juzgador pondrá atención a --

todas las circunstancias inherentes al caso planteado, o sea, verificará por lo general el acto por el cual la mente toma posesión en forma clara y vívida de -- uno de sus posibles objetos.

De tal manera que su atención se adapta al esquema general predominante, según el cual toda actividad del hombre constituye una respuesta a un conjunto de determinados estímulos (situaciones o problemas). En tal forma, la atención, que da sustraída al dominio de la pura interioridad y de esta manera es reconocida como una forma de comportamiento.

El Juzgador tendrá que hacer uso de la reflexión, tomando esto como el - acto o el procedimiento con el cual toma en consideración sus mismas operaciones.

La reflexión es el poder de replegarse sobre las ideas, de examinarlas, - de modificarlas o de conbinarlas de modos diferentes; es gran principio del razonamiento, y por lo tanto del juicio; por esto, la reflexión no mira a los objetos mismos para adquirir directamente los conceptos, sino que es ese estado del espíritu en que se comienza a disponer para descubrir las condiciones subjetivas que hacen posible llegar a la verdad.

Tomando en consideración las generalidades dadas, pasaremos ahora al estudio de las normas establecidas para la valoración de testimonio, así, tenemos - que el Código de Procedimientos Penales establece los lineamientos a seguir.

Al respecto tenemos que el Código de Procedimientos Penales enuncia ---

"...Art. 255.- Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal o juez tendrá en consideración:

I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera en las causas señaladas en este Código;

II.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

III.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y

VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por error, engaño o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza..."

Hecho lo anterior pasaremos ahora al análisis de cada una de las fracciones.

Art. 255.- Fracc. I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas por este Código.

Al respecto tenemos que el mismo Código de Procedimientos Penales indica que en materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, en efecto el cita

do Código refiere: "Art. 193.- En materia penal no puede oponerse tacha a los -- testigos; pero de oficio o a petición de parte, el juez hará constar en el proce-- so todas las circunstancias que influyen en el valor probatorio de los testimo-- nios...".

El mismo Código señala, cumplimentando al referido artículo 193, ".Art. 191.- Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antec-- dentes deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para-- la averiguación del delito, y el juez estime necesario su exámen. El valor proba-- torio de su testimonio se aquilatará en la sentencia...".

Por lo tanto, con fundamento en los artículos mencionados consideramos-- que es innecesario la alusión a los testigos inhábiles pues el mismo Código de - Procedimientos Penales ha determinado que en materia penal no existen testigos - inhábiles.

En efecto, de la lectura del artículo 191 del Código a que se hace men-- ción se entiende que a ninguna persona se le dejará de examinar como testigo, -- aunque el juez podrá hacer constar todas las circunstancias que influyen en el valor probatorio de los testimonios y que ahora analizamos.

Fracc. II.- Que por su edad, capacidad o instrucción tenga el crite--- rio necesario para juzgar el acto.

De lo anterior, se debe tomar en consideración que el legislador, al -- hablar de criterio, lo empleó deformedemente, pues este término designa una regla

do Código refiere: "Art. 193.- En materia penal no puede oponerse tacha a los -- testigos; pero de oficio o a petición de parte, el juez hará constar en el proce-- so todas las circunstancias que influyen en el valor probatorio de los testimo-- nios...".

El mismo Código señala, cumplimentando al referido artículo 193, "..Art. 191.- Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito, y el juez estime necesario su exámen. El valor proba-- torio de su testimonio se aquilatará en la sentencia...".

Por lo tanto, con fundamento en los artículos mencionados consideramos que es innecesario la alusión a los testigos inhábiles pues el mismo Código de Procedimientos Penales ha determinado que en materia penal no existen testigos - inhábiles.

En efecto, de la lectura del artículo 191 del Código a que se hace men-- ción se entiende que a ninguna persona se le dejará de examinar como testigo, -- aunque el juez podrá hacer constar todas las circunstancias que influyen en el valor probatorio de los testimonios y que ahora analizamos.

Fracc. II.- Que por su edad, capacidad o instrucción tenga el crite--- rio necesario para juzgar el acto.

De lo anterior, se debe tomar en consideración que el legislador, al -- hablar de criterio, lo empleó deforme, pues este término designa una regla

para decidir lo que es verdadero o falso, de lo cual se entiende que el testigo no deberá dar su criterio, sino que únicamente deberá narrar los acontecimientos y vertir su conocimiento al rendir su declaración, al respecto Rivera Silva asienta "...impropiamente se dice "juzgar del acto", cuando se debía haber expresado "apreciar el acto", tomando la palabra apreciación como la vinculación de la percepción y apercepción..."(128) términos ya analizados en capítulos precedentes.

Fracc. III.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes ~~personales~~, tenga completa imparcialidad..."

Al respecto, por probidad debemos entender la virtud del testigo, o sea cualquier capacidad o excelencia que le pertozcan, bien puede ser una capacidad o potencia cualquiera, y en este caso es una capacidad de observación.

Por lo mismo, quien posee virtud debiera de poseer imparcialidad, entendiéndose esta como la apelación a la justicia en cuanto se dirige a corregir la ley, en la cual se expresa la justicia, por lo tanto la naturaleza misma de la equidad es la rectificación de la ley cuando se muestra insuficiente por su carácter universal.

En el mismo orden de ideas tenemos que la ley tiene necesariamente carácter universal y, por lo tanto, a veces demuestra ser imperfecta o de difícil aplicación a casos particulares. En tales casos la equidad interviene para juzgar, no a partir de la ley, sino a partir de la justicia a que la ley misma está diri-

gida a realizar.

Por lo tanto la justicia y la equidad son la misma cosa; la equidad es superior no a lo justo en sí, sino a lo justo formulado por una ley, que, en razón de su universalidad este sujeta a error.

De lo cual concluimos que la equidad se presta a una verdadera y precisa reivindicación jurídica; por lo tanto, la equidad misma concierne a los individuos, siendo el grado más alto que se refiere a los tribunales.

Fracc. IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro.

En el capítulo referente a las pruebas; se analizó lo concerniente a las pruebas indirectas, y tomando en consideración que los lineamientos son iguales para los testigos, pasaremos directamente al estudio de la inducción, concebida ésta como el procedimiento que de lo particular llega a lo general, y es uno de los caminos por los cuales logramos formar nuestros conocimientos.

Ahora bien, en la inducción en caso de partir de premisas verdaderas es un procedimiento infaliblemente demostrativo y por lo tanto necesariamente verdadero. Es así, porque en él el término medio se refiere a la sustancia, de tal manera la conexión que demuestra entre los dos términos extremos, es una relación sustancial o sea necesaria, aunque la inducción por sí sola nunca es un medio ---

cierto para adquirir un conocimiento perfecto, porque la consideración de las cosas en particular es sólo una ocasión para prestar atención a ideas generales, - según las cuales se juzga acerca de la verdad de las cosas o hechos acontecidos.

En otro orden de ideas, tenemos que el testigo no debe conocer los acontecimientos por medio de referencias, entendiéndose el acto de poner en una relación un objeto, con otro objeto, y más particularmente se denomina referencia al acto que establece la relación entre el símbolo y su objeto, o sea el acto de la interpretación puesta esta en un acontecimiento que acaece en un hecho mental.

En conclusión, la interpretación tiene el siguiente carácter: es (o no solamente) un hábito mental y un comportamiento, o sea la respuesta objetivamente observable y constante de un organismo a un estímulo.

Por último diremos que la interpretación no es el tomar conocimiento de lo comprendido sino el desarrollo de las posibilidades proyectadas en el comprender.

Fracc. V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.

Primeramente tenemos que la declaración del testigo deberá ser con toda claridad, es decir, debe poseer un grado de evidencia en el sentido subjetivo, en donde se llama clara a la percepción presente y manifiesta en el espíritu de quien presta atención, del mismo modo que denominamos claras a las cosas que tenemos -- presente o hemos visto .

Ahora bien, debemos tomar en consideración la distinción entre claridad y distinción, pues esta es la percepción que siendo clara se encuentra desunida y separada de todas las otras cosas al punto de no poder contener absolutamente en sí cosa alguna fuera de lo que es claro. En el mismo orden, debemos considerar clara la noción que permite discernir a la cosa representada u oscura a la que no lo conciente, la distinción es, en cambio, un grado muy superior de evidencia, y en general un grado que pertenece específicamente a la evidencia racional. En efecto, es confusa una declaración que no permite distinguir sus notas constitutivas.

Por otro lado, la declaración deberá ser precisa, o sea, seguir un procedimiento por el cual se considera la parte singular de un todo, presindiendo -- del todo y de otras partes, con el fin de lograr determinarla en sus caracteres -- propios.

Por lo tanto, se considera como una forma particular de la abstracción y el resultado de este procedimiento es, obviamente, la exacta caracterización -- de las partes prueba de un todo.

Ahora bien, al referirse que la declaración deberá expresarse sin dudas, se refiere precisamente este término a un estado subjetivo de incertidumbre, o -- sea una creencia o una opinión no suficientemente determinada, o también la vacilación para elegir entre la aserción de la afirmación y la aserción de la negación. También tenemos que por duda debe entenderse una situación, o lo que es lo mismo, su carácter indeciso con referencia a su posible éxito o a su posible so-

lución.

Comunmente se niega que la duda pueda reducirse a la equivalencia de los razonamientos contrarios, pues la equivalencia, es más bien, lo que puede producir la duda. Así, cuando razonamos en ambas direcciones y todos los elementos del discurso parecen desarrollarse con pareja validéz en cada uno de los sentidos, es entonces cuando surge la duda.

La equivalencia de los razonamientos opuestos es la situación objetiva de indeterminación; la duda es la incertidumbre subjetiva y la incapacidad de decisión que comporta.

Por último, en estricto rigor la duda se debe tomar como una vacilación para afirmar o negar, y esto puede surgir como un carácter subjetivo de ignorancia o deficiencia de información, y por lo tanto, no se le considera esencial en la elección voluntaria.

Ahora bien, por el término a que se refiere el legislador en lo relativo a que la declaración sea sobre la sustancia del hecho, significa que la sustancia es necesariamente aquello que es y lo que existe necesariamente y que se puede traducir como esencia necesaria. En efecto, la expresión significa, literalmente, aquello que el ser era, donde el imperfecto "era" indica la continuidad o estabilidad del ser mismo, su ser ya de siempre y para siempre. La esencia necesaria es la que se expresa en la definición y es el objeto propio del conocimiento.

Es evidente que el argumento significa que toda cosa o hecho es lo que es, en virtud de la esencia necesaria (que es su causa intrínseca o extrínseca) y que, por lo tanto, todo lo que hay de real o de cognoscible en las cosas forma -- parte de la esencia necesaria y existe necesariamente. En este sentido precisamente la forma de las cosas o hechos son eternos y no pueden ser ni producida ni destruida.

Decimos que todo lo que es tiene una sustancia, por la cual es lo que es y por lo cual es su necesidad y su ser.

Por sustancia también se entiende aquello que es en sí y se concibe por sí; esto es, aquello cuyo concepto no necesita del concepto de otra cosa para formarse.

La naturaleza de la sustancia es la de tener una noción tan completa que resulta suficiente para comprender y hacer deducir todos los predicados del sujeto a los cuales esta noción es atribuida.

Por lo tanto, la sustancia es lo que existe independientemente de lo que acaece y en el caso, la esencia comprende la conducta descrita en el tipo.

Ahora bien, el legislador, al referirse al término, circunstancias esenciales, lo hace precisamente a aquella determinación o cualidad que pertenece a un hecho determinado, y al no ser completamente extraña a la esencia necesaria o sustancia, o bien, a una determinación o cualidad que aún sin pertenecer a la esencia (sustancia) de un hecho determinado, y que está por lo tanto fuera de su

definición, se halla relacionada con su esencia y se deriva necesariamente de ella; por último, al hablar de circunstancias se entiende a cualquier determinación o cualidad que pertenezca a un hecho y por lo tanto a su esencia necesaria.

La definición de la sustancia expresa la esencia de una realidad, el accidente cae fuera de la esencia, y por lo tanto puede pertenecer al hecho al cual se haya referido. No obstante el accidente puede tener una relación más o menos estrecha con el objeto al cual queda referido conforme con la causa de esa relación, por lo tanto, el significado circunstancia designa por lo general las cualidades o los caracteres de una realidad (sustancia) que no puede estar sin ella porque su modo de ser es inherente, de lo cual resulta que, se llega a considerar los accidente como la misma manifestación de la sustancia porque las determinaciones de la sustancia no son más que modos especiales de su existencia, y esta es siempre real porque se refiere a la existencia de la sustancia misma.

Si a este real que esta en la sustancia se le atribuye una existencia, esta se llama inherencia, por lo tanto, las circunstancias son consecuencia de la sustancia de los hechos acaecidos y narrados por el testigo.

Fracc. VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará como fuerza.

Al respecto, tenemos que la declaración del testigo se debe producir voluntariamente, no impulsado por la fuerza, este vocablo, en su aspecto general es precisamente la acción causal no en cuanto es explicativa o justificativa sino en cuanto produce infaliblemente un efecto, por lo tanto, y en forma más especial toda técnica adecuada para garantizar infaliblemente un efecto.

A su vez, el testigo no debe actuar impulsado por el miedo, designado -- este como un dolor o una agitación producida por la perspectiva de un mal futuro, y en este caso, se produce el dolor o agitación propiamente dichos cuando la proporción o armonía de los elementos que componen al ser es amenazada o comprometida.

En efecto, se temen todos los males, no solamente aquellos que pueden -- producir grandes males y destrucciones e incluso éstos sólo en el caso de no ser muy lejanos, sino que aparezcan como inmediatos e inminentes.

En conclusión se tiene miedo cuando todo estado, movimiento o condición por el cual el hombre advierte el valor (el alcance o destrucción o importancia) que una situación determinada tiene, para su vida, sus necesidades o intereses.

Ahora bien, continúa diciendonos el Código de Procedimientos Penales, -- que el testigo no será impulsado por el engaño, entendiéndose por este término -- como dar a la mentira apariencia de verdad, entendiéndose también como el ocultamiento de la verdad, pues en este caso vela o oscurece la realidad de las cosas, ya que esta no se puede conocer sino produciéndose fuera de la apariencia y pres-

cindiendo de ella. Por lo tanto conocer significa liberarse de la apariencia y por consiguiente la apariencia y la realidad tienen una relación de contradicción y oposición.

De lo expuesto llegamos a la siguiente conclusión: el engaño no es el error sino la causa del error, y consiste en la conducta de una persona distinta del agente (engaño) y es, por tanto, un comportamiento dirigido a engendrar error ajeno.

Por error consideramos que es aquel término que designa una proposición falsa, aunque la proposición falsa sea un elemento del error, que consiste en creerla o considerarla como verdadera. Elemento del error puede ser también una proposición verdadera, en cuanto sea considerada falsa y toda declaración valorativa en cuando pueda ser creída, o tomada como exacta y sea impugnada por criterios o reglas que se reconozcan como válidas.

También, el error puede consistir en juzgar un objeto a partir de un criterio extraño al objeto mismo, o mejor, a ese campo de objetos al cual pertenece; o juzgar a partir de un criterio apropiado a un objeto que, sin embargo, no se deja distinguir por tal criterio.

Por lo tanto, vemos que se denomina error a todo juicio o valoración que contravenga el criterio que se reconoce como válido en el campo a que se refiere el juicio, o bien a los límites de aplicabilidad del criterio mismo. Así

tenemos que, lo contrario de un juicio erróneo no es un juicio verdadero, como se cree comúnmente, sino más bien un juicio recto, correcto, exacto y lo opuesto del error se podría denominar rectitud o corrección.

La posibilidad del error supone dos condiciones: a) que exista y sea aplicable en la situación dada, un criterio válido de juicio, b) que tal criterio no sea necesario e infalible. Sin la condición a, no existiría posibilidad de distinguir al error de los que no es error. Sin la condición b, el error sería imposible desde un principio.

En conclusión: Si el error existe; es una fuerza que interviene para perturbar el funcionamiento regular del entendimiento; a) en la voluntad, o b) en la sensibilidad.

Por lo tanto, el error como la verdad puede hallarse sólo en el juicio.

Por último, veremos lo referente al apremio judicial, el cual no se reputará como obligado por la fuerza; de lo cual tenemos que el apremio judicial se considera como el carácter constrictivo dado por una ley jurídica a una relación interpersonal. Este carácter es diferente a la necesidad, por lo cual es imposible que la cosa sea u ocurra de otra manera; la obligación no impide en las líneas generales, que la relación que regula sea de otra manera, pero implica en este caso, la intervención de una sanción. A veces el carácter obligatorio de la sanción se expresa mediante la noción de necesidad.

Pasemos ahora al estudio de la situación de la existencia de uno o vi-

rios testigos dentro de la valoración.

Respecto a los testigos singulares, se considera que su narración produce solamente presunción, al respecto, el Código de Procedimientos Penales enuncia: "Art. 260.- Producen solamente presunción:

I).- Los testigos que no convengan en la sustancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo;

II).- Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho..."

Pallares, citando a Caravantes, señala "...la palabra presunción, por sus raíces, se compone de la preposición *pre* y del verbo *sumo*, que significan tomar anticipadamente, porque por las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que estos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos..."(129).

El Código de Procedimientos Penales aplicable al fuero común, enuncia "...Art. 245.- Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados..."

De las definiciones dadas tenemos que por presunción se debe entender, un juicio anticipado o provisional, que se considera como válido hasta prueba en

contrario.

También tenemos que la ley define a la presunción como la consecuencia que la propia ley o el juez saca de un hecho conocido para comprobar la existencia de otro desconocido. El término se aplica igualmente al hecho que sirve de base a la inferencia como a ésta misma. Por lo tanto, la presunción es el resultado del proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido.

En conclusión, tenemos que las declaraciones de los testigos, (hechos conocidos), sirven de base para que el juez tenga la certidumbre de la existencia del hecho puesto a su consideración. De tal manera que la presunción engendra una simple probabilidad respecto a la existencia del hecho que se trata de probar, y por ello el testimonio singular establecerá un punto de partida con posibilidades de establecer la verdad.

Cuando hay declaraciones de dos testigos, el cuerpo de normas jurídicas que analizamos nos establece dos situaciones, a saber: 1) Que convengan en la sustancia y en los accidentes; y, 2) que el testigo haya oído pronunciar las palabras o visto los hechos sobre los que depone (artículo 256 del Código de Procedimientos Penales), de tal manera que estos lineamientos nos llevan a darnos cuenta que el valor tasado que antepone el precepto comentado y que establece como pleno no se le puede atribuir el testimonio de dos personas que al referir las circunstancias establezcan contradicción que afectan la sustancia (artículo 257), esta situación nos lleva a darnos cuenta que en dado caso entraríamos a --

las reglas del testimonio singular, y partiríamos de posibilidades de establecer la verdad histórica como podemos corroborar del contenido del artículo 260 del cuerpo de normas jurídicas que analizamos; por otra parte, al hacer referencia de testigos que hayan oído o visto el hecho que narran debe interpretarse que -- contiene unicamente testimonios que provienen de testigos directos o presenciales de los hechos, eliminando aquellos que han obtenido el conocimiento por referencias, llamados indirectos o de oídas, y consecuentemente para estos últimos -- podrían darse las posibilidades en el testimonio singular de acuerdo con el contenido de la fracción I del artículo 260 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal.

Los artículos 258 y 259 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal preveen la existencia de múltiples testimonios estableciendo las siguientes situaciones: 1) cuando de los múltiples testimonios se forman dos grupos iguales y diferentes en confiabilidad; y, 2) cuando se puede formar dos grupos diferentes pero iguales en número con confiabilidad y en contenido.

En ambos casos se recomienda un análisis minucioso que lleva a una apreciación concreta de la veracidad de cada uno de los testimonios que establezca -- la confiabilidad, de tal manera que si esta es representada en igual forma en ambos grupos se establece una duda razonable de acuerdo con el artículo 247 de la ley que analizamos y es por eso que el artículo 258 nos habla de absolución del procesado.

Por otra parte, si la confiabilidad que representa un grupo es mayor --

que la del otro se atenderá para la valoración al de aquel, y para ello acudirémos según el caso a la singularidad o en dado caso se verá si los testimonios --- convienen en la sustancia y en los accidentes, o únicamente en la sustancia, si - estos provienen de testigos directos o indirectos, y de acuerdo con estas circuns- tancias se aplicará el valor tasado que corresponda, situaciones que nos llevan a darnos cuenta que el número en el grupo no tiene significación jurídica de espe- cie alguna, pues lo que realmente se valora en el testimonio es la cantidad de -- veracidad que contenga la narración que refiere sustancia y circunstancias, o sus- tancia o circunstancias o la forma en que el sujeto ha captado el conocimiento.

Capítulo III.-

PRUEBAS ACCESORIAS A LA TESTIMONIAL.

- 1) Generalidades
- 2) Pruebas accesorias en especial
 - A) Careo
 - B) Confrontación
 - C) Reconocimiento.

1.- Generalidades.

Este capítulo tiende a mostrar aquellas pruebas auxiliares a la testimonial, pues, si bien es cierto, que el emitir los testigos su conocimiento, también lo es que se pueden tomar otros medios de prueba para verificar su dicho, - en este caso tenemos que esos medios auxiliares lo son precisamente el careo, la confrontación y el reconocimiento.

Al hacer el estudio de los medios de prueba auxiliares, se hizo mención a su función, que es básicamente perfeccionar otro medio probatorio, en el caso que nos ocupa, su función consiste en tener una compatibilidad con el medio que perfeccionan para mostrar una validez jurídica plena.

Ahora bien, al hacer mención a los medio de prueba auxiliares, se debe tomar en cuenta que es precisamente un medio que no sobresale entre los de su especie, como auxiliar que es de los medios probatorios autónomos ya estudiados en el capítulo anterior.

Los medios a que hacemos referencia sirven para darle forma al todo, -- pues éste resulta de la integridad de sus partes, y resulta como una operación para lograr un fin, que es precisamente la perfección de las pruebas. En este caso, los medios auxiliares son causa de los autónomos, pues en el caso que nos ocupa, ambos medios constituyen la totalidad de los diferentes medios que reunidos constituyen la unidad y medida, y el acuerdo de las propiedades de la verdad que es el fin último buscado.

De lo expuesto llegamos a la conclusión que los medios auxiliares constituyen la integridad del todo para la realización de un fin, aunque tiendan en realidad a dar primacía a otro medio, que aplicado a la totalidad ha de llevar a la identificación de la verdad.

A) Careo Procesal.

Pallares al referirse al careo, lo define como "...el acto por el cual se confrontan las declaraciones de dos personas, haciendo que estas ratifiquen o rectifiquen lo declarado respectivamente por cada una de ellas en vista de lo que la otra sostenga..."(130).

Por su parte, Pérez Palma define al careo como "...un debate dirigido por el Juez tan ampliamente como sea necesario en el que se permite que, en forma directa, se pregunten, contesten repliquen y aleguen, para que de ese debate salgan los elementos de convicción que se buscan..."(131).

Franco Sodi, nos dice que el careo "...es una diligencia de pruebas que consiste en poner frente a frente a dos personas, órganos de pruebas, que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan, y se conozcan de esta suerte la verdad buscada..."(132)

130.- Op. Cit. Pág. 51

131.- Op. Cit. Pág. 288

132.- Op. Cit. Pág. 273

González Bustamante por su parte, dice que el careo significa "...poner a una persona cara a cara con la otra, con el objeto de provocar la discusión --- acerca de las contradicciones, para llegar, de esta manera, al conocimiento de la verdad..."(133).

Rivera Silva, manifiesta "...el careo es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones para que las sostengan o modifiquen..."(134).

Del Castillo, declara "...el objeto del careo consiste en despejar la situación de incertidumbre provocada por las manifestaciones discordes de los sujetos de la relación procesal y de los testigos..."(135).

Por lo que respecta a nuestra legislación, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en el artículo 229 "...los careos salvo los exceptuados en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí, y pueda aclararse la ver---dad...".

Los elementos comunes que encontramos de las definiciones aportadas tenemos que, en primer término lo constituye las declaraciones, siendo estas uno de

133.- Op. Cit. Pág. 556

134.- Op. Cit. Pág. 253

135.- El careo como derecho garantizado por la constitución, Ed. Botas, 1era. Ed. México, 1973. Pág. 72

los elementos sustanciales del careo, pues para que exista una contradicción durante el careo, y por lo tanto, para que exista el careo propiamente dicho se requiere las manifestaciones de los testigos y el procesado, pues, si faltase alguna de ellas sería imposible practicar la diligencia aludida.

Debemos tomar al término "declaraciones" como toda expresión o manifestación del comportamiento particular de una persona, o sea, es el acto por el cual el hombre habla y posee un fundamento natural de sus conocimientos, tomando en consideración que declarar significa designar la relación entre las manifestaciones corporales.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que las manifestaciones vertidas por los testigos y el procesado deben ser verdaderas, o sea, una realidad suprema, pero, evidentemente si existen diferencias en sus declaraciones, uno de los manifestante falta a la verdad, por lo tanto, el objeto del careo consiste precisamente en poner frente a esos dos personas que discrepan en sus declaraciones para que se entable primeramente un diálogo, concebido este como aquél acto en el cual se expresan de modo propio y privilegiado nuestros conocimientos, posteriormente consiste, precisamente, en conservar, discutir, preguntar y responder, entre personas asociadas en el común interés de la investigación de la verdad buscada.

Ahora, bien, desde este punto de vista, tenemos que el Juez debe sentir desconfianza ante los hechos narrados y asentados, por cuanto no responden a quien los interroga ni eligen a sus interlocutores, desconfianza que quizás ha-

bría llevado a no escribir nada y a concentrar toda su actividad en el diálogo, pues este establece la superioridad como forma que intenta reproducir el giro de la conversación y en general de la investigación.

La verdad por lo común se obtiene, más que ninguna otra, por medio de la discusión de las tesis contrarias y por medio de la polémica incesante entre las diversas direcciones de los testimonios.

De lo expuesto, tenemos que el diálogo se interpreta no tanto como una tolerancia de la existencia de otros puntos de vista, sino como reconocimiento de su legitimidad y como buena voluntad de entender razones.

Ahora bien, los hechos narrados deben tener una argumentación que pretenda ser válida en primer lugar para el argumento contrario, y en segundo para el Jugador en particular y tendrá que ser convincente a todo aquel que pretenda obtener una conclusión racional, por lo tanto, la convicción siempre supone alguna prueba, y en este caso la persuasión es una forma superior a la certeza por estar relacionada con la verdad objetiva misma.

Respecto a la convicción y sus elementos tenemos que el procesado y los testigos deben de aportar elementos suficientes para convencer, es decir, hacer reconocer tales argumentos, pues en términos comunes, la convicción significa una creencia que tiene suficiente base objetiva para ser admitida como verdadera, por lo tanto, existe convicción cuando una creencia es válida para cada una, a condición de que esté dotada de razón, así, el fundamento de esta creencia es obje

tivamente suficiente.

Ahora bien, al verificarse el careo, uno de los deponentes miente. Al respecto, tenemos que la mentira puede consistir en la jactancia, concebida esta como exagerar la verdad y la ironía, que consiste en disminuirla, de esta manera tenemos que hay ocasiones en que se omite relatar ciertos hechos que a nuestro juicio son intrascendentes pero que jurídicamente pueden consistir en algo valioso. Por lo tanto, el deponente le atribuye una importancia mucho menor que la justa, o la que considera justa.

En este orden de ideas, también tenemos que alguno de los deponentes puede estar ocultando la verdad, concepto analizado con anterioridad.

Como segundo elemento sustancial, de las definiciones dadas, encontramos que las declaraciones vertidas deben ser contradictorias, pues si bien es cierto que cada uno de los declarantes afirman sus versiones, también lo es que solamente de uno de ellos, dice la verdad.

Si las declaraciones son contradictorias, tenemos que el hecho de poner frente a frente a los dos sujetos que discrepan en sus declaraciones uno a otro pueden persuadirse, tomando como base una creencia cuya certeza se apoya en base de conocimientos objetivos y comunicables.

Si tomamos en cuenta que el conocimiento se genera en nosotros por medio de la observación y la enseñanza, se debe, por lo tanto, de persuadir siempre con

fundamento en razonamientos verdaderos, por lo tanto, el otro argumento carece de fundamento, de tal manera que uno permanece íntegro frente al otro que debe modificarse, de aquí, tomamos que este argumento puede ser la simple apariencia.

Sobre esta base, tenemos que los declarantes ven la posibilidad de comunicar la verdad y asimismo encontrarla válida para la razón de otros.

Ahora bien, al estar los dos sujetos discutiendo sus aseveraciones sólo uno de ellos tiene la seguridad objetiva de tener la verdad de un conocimiento y la garantía de que dicho conocimiento es verdadero; la garantía a la que se hace alusión constituye la solidez o estabilidad del conocimiento verdadero y de la estabilidad de ese conocimiento depende la estabilidad del sujeto, de tal manera que se puede conocer en forma estable sólo las cosas o argumentos estables, en tanto los argumentos no estables puede ser sólo objeto de conocimientos probables. La razón, en este caso no es más que un atributo a la verdad, es el carácter estable, o sea, no sujeto ni desmentido.

Si tenemos que en esencia el careo consiste en una contrariedad, esta se sitúa como una oposición, o sea, lo que intercede entre aquellos términos o declaraciones que aún dentro del mismo género distan entre sí al máximo; así, si tomamos en consideración que los contrarios se excluyen mutuamente y que entre ellos no existe noción intermedia, por lo menos uno de ellos pertenecer a la realidad, y por lo tanto posee la verdad, por lo tanto, vemos que resulta una oposición que por sí misma excluye una vía intermedia.

Ahora bien, si las declaraciones vertidas son dispares, o sea, que una está en oposición contradictoria a otra, significa por lo tanto, que son ambas declaraciones no confrontables por su diferencia, y al ser dos versiones diferentes se llega al punto de no poder atribuir una a otra, o sea, se llega al punto de no poder atribuir que pudiera existir simplemente una sin la otra.

Se requiere dentro del procedimiento que entre los deponentes que manifestaron contrariamente con lo manifestado por el procesado exista una polémica, y por lo tanto que exista y haya una defensa de sus argumentos contra las negaciones del otro y así, cada uno de ellos haga un exámen de los límites y confines precisos de la razón misma.

Así, al analizar los argumentos proporcionados llega el Juzgador a obtener conclusiones, pues al realizar el estudio de tales elementos se llega al término o resultado de un proceso de análisis, y es evidente que varias proposiciones deben llegar a proposiciones elementales.

De las ideas expuestas, tomando como base que a través del hecho de poner frente a frente a dos sujetos que emitieron declaraciones contradictorias, y que ellos mismos pueden hacer que el uno le señale los errores al otro, de esta manera se logra obtener la verdad buscada en términos precisos, por lo tanto haremos un estudio acerca de la dialéctica como un método para obtener el conocimiento.

Tenemos que en primer término una de las maneras para obtener la ver-

dad buscada es aquella en la que las personas ponen en juego sus conocimientos y la manera más eficaz para obtenerla es por medio del método de la dialéctica, -- concebida esta como un término derivado del diálogo, y es el proceso mediante el cual aparece un adversario que haya que combatir o una tesis que refutar, y por lo tanto supone dos protagonistas o dos tesis en lucha; en el mismo orden de --- ideas tenemos la dialéctica, que es un proceso que resulta de dos actividades --- cualesquiera que sean, es un proceso que resulta de la lucha o antitesis de dos principios, y que conforme a la dialéctica es la técnica de la investigación realizada por la colaboración de dos o más personas mediante el procedimiento de -- preguntas y respuestas.

La técnica de la investigación consiste en llevar a una idea única las cosas dispersas y en definir la idea para hacerla comunicable a todos, para así, reconocer en las situaciones que se presentan las posibilidades, y entre ellas, la propia para proceder en consecuencia.

Este procedimiento no es una deducción sino la investigación, la elección y el uso de las características efectivas de un razonamiento con el fin de -- aclarar la naturaleza, o mejor, las posibilidades del objeto mismo del conocimiento vertido en el procedimiento.

Si tomamos en cuenta que lo más probable es lo que aparece como aceptable a todos o a la mayoría, y entre estos supone una influencia en el juez, --- quien parte de las premisas que aparecen probables pero que no lo son, tenemos -- que la premisa demostrativa es la aceptación de una de las dos partes de la con--

tradición, y la dialéctica es la pregunta que presenta la contradicción como una alternativa. Así, tenemos que, la dialéctica consiste en la ciencia de discutir rectamente mediante preguntas y respuestas, por lo tanto tenemos que al hacer la demostración verdadera se hace servir a las cosas más comprensibles para explicar las cosas menos comprensibles, siendo las cosas más comprensibles las evidentes para los sentidos, pues la base de toda demostración son los razonamientos que se apoyan directamente en la evidencia posible tendiente a aclarar una cosa oscura con una interpretación, a discernir primero, y luego a distinguir lo que es ambiguo, y por último a obtener una regla con lo cual se juzge lo verdadero y lo falso, y se juzge si las consecuencias resultan de las premisas consideradas.

En efecto, solamente la dialéctica puede discurrir con probabilidades los principios y fundamentos de todas las cosas o hechos, pues consiste en la resolución de las contradicciones en las cuales queda envuelta la realidad finita que, como tal, es objeto del entendimiento, pues es donde la resolución inminente, en la cual la unilateralidad y limitación de las determinaciones intelectuales se expresa como lo que ella es.

Debido al diálogo y a la controversia resulta el conjunto de movimientos, especialmente en su resultado positivo y en su realidad sustancial. En efecto, pues la realidad sustancial es la identidad racional y real, dando como resultado que la naturaleza del pensamiento es la naturaleza misma de la realidad, tomando como tales concepto que la verdad debe ser no solo la ley del pensamiento, sino la ley de la realidad y sus resultados no son puros conceptos, o --

conceptos abstractos, o sea, realidades verdaderas y propias.

De lo anteriormente expuesto se concluye que de la dialéctica se obtiene la verdad que finalmente es puesta como suprema verdad en modo absoluto, pues es una síntesis de las oposiciones y el reconocimiento de que estas oposiciones y diferencias se hayan presentes pero con una validéz sólo relativa y que en cambio tal rigidez y tal validéz las cuales se presentan es introducida por la naturaleza solamente por nuestra reflexión, y justamente este reconocimiento constituye el punto central de la concepción dialéctica del conocimiento y de la búsqueda de la verdad.

Analizando esta situación tenemos que mediante la dialéctica se busca llegar a la verdad mediante los puntos siguientes: a) un argumento opuesto a --- otro; b) que mediante el diálogo se llegue a la conciliación de los dos opuestos; y c) que mediante este paso (y por lo tanto la conciliación) se llega necesariamente a la verdad.

Después que los testigos y el procesado vertieron sus aseveraciones y fueron careados, llegamos en este punto a las siguientes consideraciones:

A) Debe existir la multiplicidad de las premisas resultante de la función indispensable del término medio, pues este término medio es indispensable porque las atribuciones que se le conceden se hacen con referencia a la sustancia verdadera de las cosas o hechos, pues todos los razonamientos concluyen en alguna cosa nueva y por lo tanto demostrativa, ya que al analizar los hechos-

y argumentos admite la posibilidad de una libre elección.

B) Mediante la dialéctica se hace una demostración de la legitimidad de la pretensión de las partes, y se muestra la manera en que es adquirido un concepto por medio de la experiencia y la reflexión sobre ella.

De lo antes expuesto tenemos que los testigos deben demostrar sus aseveraciones, tomadas como tal al silogismo que deduce una conclusión a partir de los principios primeros y verdaderos de otras proposiciones deducidas por silogismos a partir de principios primeros y evidentes, pues de todas las aseveraciones y su crítica en forma dialéctica se llega a una síntesis de lo expuesto, tomando como tal la unificación, coordinación o composición de las ideas expuestas hasta llegar a una unificación de los resultados. De otra manera, tenemos que se llega a unir diferentes representaciones y comprender su unidad en un único conocimiento. Por lo tanto la síntesis pura precede a todo análisis, ya que se puede hacer solo lo que ya se ha dado unido en un acto cognoscitivo; por otro lado tenemos que la síntesis es la facultad de reunir las percepciones que el análisis había separado para expresar la actividad ordenadora o sistematizadora del entendimiento.

Mediante esta (la síntesis) se llega a una unidad de los opuestos pues es el acto en el cual las cosas comparadas se analizan y se busca la nota según la cual se oponen entre sí, para llegar al momento resolutivo del procedimiento, y mostrar la relación necesaria de las nociones aportadas, ya que llega un momento para el Juzgador en el que mediante la correlación, los opuestos se unen y colig

boran juntos para obtener conclusiones, en el caso que nos ocupa, la verdad.

b) Careo Supletorio.

El careo supletorio consiste, según Franco Sodi "...en que el funcionario judicial sostiene al órgano de prueba presente, el dicho órgano de prueba ausente..."(136).

Por su parte González Bustamante asienta, "...consiste en que el inculcado tenga conocimiento, al menos, de lo que ha declarado el testigo ausente para que pueda saber los términos en que se ha producido..."(137).

El careo supletorio se realiza, asienta Rivera Silva "...siempre que es tá ausente uno de los careados..."(138).

El primer elemento que encontramos en estos autores, lo constituyen las declaraciones del testigo ausente, así, por este medio, tenemos que el inculcado verifica la autenticidad de las declaraciones vertidas y por lo tanto, la existencia de las mismas, de lo cual resulta que aquéllas deben de estar en el mundo de lo concreto.

136.- Op. Cit. Pág. 277

137.- Op. Cit. Pág. 568

138.- Op. Cit. Pág. 378-379

Ahora bien, si tomamos en cuenta que las declaraciones vertidas deben de ajustarse al criterio de la realidad, tenemos por lo tanto, que deben de estar en lo concreto, lo individual, lo singular, y las cosas, hechos o personas deben ser existentes aunque el término no tenga otra función que la de calificar honoríficamente a la realidad, a la que se quiere conceder privilegio.

El segundo elemento consiste en hacer constar que efectivamente una persona declaró y los términos de esta declaración. Al respecto tenemos que tal declaración debe existir realmente tomando como real todo lo que se refiere a lo acontecido, y es lo que existe de hecho, o sea, lo que se opone a lo ficticio, -- por lo tanto, son reales todo lo efectivamente existente cuya naturaleza simple y propia nos es conocida y acerca de cuyas condiciones internas y externas se puede adquirir una cantidad de conocimiento.

En el mismo orden de ideas tenemos que la cantidad de conocimientos aportados por otra persona, aunque ausente, tiene un significado propio y específico, pues designa al modo de ser de las cosas en cuanto existen fuera de la mente humana e independientemente de ella. Se debe considerar compuesto, por lo tanto, por la existencia y el modo de ser específico de las cosas o personas y la esencia de los objetos intuitivos en su acción, y la pretensión de una existencia del objeto fuera de la representación del sujeto y también de la esencia de la cosa real diferentes de su acción.

Vistas y analizadas las formas y sustancias de los careos tanto procesal como supletorio, llegamos ahora a los pasos a seguir para su verificación, siendo el primero por practicarse el marcado precisamente en el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice "Art. -- 226.- En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deben carearse, las partes y los intérpretes, si fuera necesario..."

De la lectura del artículo mencionado tenemos que en el careo únicamente sepondrá a una persona en frente de otra, para que se pueda practicar la diligencia, dándonos a entender que no habrá multiplicidad de sujetos que intervengan en tal diligencia. Tomando como sujetos únicos a aquellos individuos particulares - aunque pertenezcan a una misma especie de ellos, por lo tanto, tenemos que el testigo único no es sustituible en su valor o en su función, y por lo tanto no se -- puede repetir en forma idéntica y de un sólo modo.

Ahora bien, al referirse que a esta diligencia únicamente concurrirán -- "las personas que deban carearse, las partes y los intérpretes si fuera necesaaario", llegamos a la conclusión de que no podrán concurrir más personas que las señaladas por el artículo mencionado.

El segundo paso para realizar el careo consiste en el modo y circunstancias especiales en que se practicará, siendo este el señalado en el artículo 228 - del Código de referencia, el cuál señala "los careos se practicarán dando lectura,

en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvenga y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad...".

Ya que los careados han vertido su conocimiento, y este ha quedado asentado, y siendo que las dos personas que se carearán, lo han hecho contradictoriamente, es necesario que la diligencia aludida se empiece dando lectura a sus declaraciones para que de esta manera ambos se den cuenta de las mismas, de tal manera que surga un diálogo, y mejor, una discusión para que, de esta manera, salga a la luz de la verdad que se busca.

Ahora bien, respecto al careo supletorio, este se lleva a cabo según lo marcado en el artículo 229 del mismo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual asiente "cuando alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado, o residiere en otra jurisdicción se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él".

Respecto a este careo dista mucho de serlo en toda la aceptación de la palabra, pues se verifica dando lectura a un careado de la declaración del otro, sin que uno y otro puedan reconvenirse debido a la ausencia de alguno de ellos, dando lugar a una completa falla respecto al careo propiamente dicho y su función primordial.

B) Confrontación.

González Blanco, nos dice que la confrontación significa "...cotejo o comparación..."(139).

Pallares refiere, a la confrontación como "...poner frente al declarante a la persona mencionada a la que no ha podido identificar en unión de otras --- más para que las examine e identifique a la que ha mencionado en sus declara----- ciones..."(140).

Rivera Silva asienta "...la confrontación es el reconocimiento e identificación que se hace de otra persona..."(141).

Por otra parte, el artículo 217 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal asienta: "artículo 217.- Toda persona que tuviere que referirse a otra en sus declaraciones o en cualquier acto judicial, lo hará de un modo claro y distinto que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale, --- mencionando su nombre, apellido, habitación, y demás circunstancias que puedan dar la a conocer..."

También el artículo 218 del Código de referencia señala:

139.- Op. Cit. Pág. 193

140.- Op. Cit. Pág. 50

141.- Op. Cit. Pág. 258

Artículo 218.- Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior pero manifieste poder reconocer a la persona si se le presentan, se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce..."

De los conceptos vertidos, tenemos que si en el declarante se manifiestan dudas acerca de la identificación de una persona y es susceptible de hacer una distinción entre ella y los demás, tenemos por lo tanto la existencia de la relación o consideración según la cual es posible reconocer una alteridad entre las personas quienquiera que sean y este tipo de distinción puede ser puesto por la definición, por la división, clasificación, por la descripción y la demostración ya que lo individualizado por cualquiera de estos procedimientos se distingue formalmente de las otras.

Ahora bien, tenemos que los declarantes deben describir a las personas a quienes se refieren, entendiendo por este término que la descripción conduce a una cosa singular, o sea, hace referencia a la individualidad de esa persona, lo que la distingue de las otras. Por lo tanto, la descripción se compone de accidentes propios y accidentales, y este término es un discurso que significa lo que es el ser mediante caracteres accidentales, o sea, un discurso sucinto de caracteres propios, reconocimiento de carácter individualmente de la descripción.

Mediante la confrontación se pueden determinar caracteres semejantes, esto es, que tienen una determinación cualquiera en común con una o más personas -

y pueden ser semejantes también las cosas que tienen la misma forma aunque sean sustancialmente diferentes, pero que están sujetas a variaciones cuantitativas.

Ahora bien, analizando el término semejante tenemos que las personas --- tienen una determinación cualquiera en común con otras, y vemos que son semejantes aquellas que tienen las mismas formas o cualidades, aunque sean sustancialmente diferentes o sujetas a variaciones, cuantitativas o cualitativas, por lo -- tanto son semejantes las personas que son idénticas en lo que deberían distinguir se unas de otras, lo que importa es que en todo momento puedan ser explícitamente declaradas.

Por otro lado, tenemos que para una descripción exacta de las personas - se requiere una serie de elementos y características en los cuales la exactitud - se considera todo un procedimiento u operación en el cual se reducen al mínimo -- las probabilidades de error o el margen de error que la situación comporta, así - tenemos que se denomina error a una medida que tiene un grado suficiente de aproximación (o sea un mínimo de error) o una previsión que se encuentra suficientemente comprobada por los hechos. En general la exactitud en este sentido está -- garantizada por la observación de las reglas técnicas que guían el uso de los procedimientos válidos en un campo determinado.

C) Reconocimiento.

Reconocimiento, asienta Rivera Siva "...se describe como la identifica--

ción que se hace de un objeto..."(142).

A su vez, el artículo 209 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal anota "...si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre el si fuera posible...".

Franco Sodi, citando a Florian, refiere "...el reconocimiento puede - definirse como la identificación física de una cosa..."(143).

De los conceptos dados, tenemos que el término reconocimiento consiste en hacer una referencia y, precisamente, en conocer algo como lo que es, y este término es uno de los aspectos constitutivos de la memoria en cuanto le son dados los objetos como ya antes conocidos.

Ahora bien, el reconocimiento, primeramente consiste en poner un objeto cualquiera en una relación cualquiera con otro objeto, y por éste termino debemos entender, todas aquellas cosas, cuerpos físicos especificados o especificables por medio de modos de ser particulares o por particulares procedimientos de comprobación.

142.- Op. Cit. Pág. 259

143.- Op. Cit. Pág. 269

Las cosas son cualquier objeto real y físico con el cuál se obtenga referencia por medio del testimonio, por otra parte, un objeto es con lo cual se denotan los mismos como tales. Por lo tanto, se puede hablar de una cosa que está en realidad o más exactamente un objeto con el cual haya relación de un modo cualquiera. La cosa es el cuerpo natural denominado asimismo "cuerpo o sustancia copórea"; las cosas se distinguen tal como se nos aparecen a nosotros, o sea, sometidas a las condiciones de nuestra sensibilidad.

Las cosas existen para nosotros como objetos cuando han sido previamente determinadas; ahora bien, hacer referencia a las cosas se entiende que se deben especificar, es la regla que impone al entendimiento buscar en toda especie que encontremos un determinado número de diferencias menores o de características, tomando estas, como caracteres por medio de signos escritos, dibujados o esculpidos en determinados objetos o cosas.

Del artículo 209 del Código de Procedimientos Penales citado, se advierte que se debe interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan al objeto, tomando como aquellas cualquier objeto o acontecimiento usado como evocación de otro objeto o hecho. Es toda posibilidad también, de referencia y esta noción debe ser considerada como referencia a un objeto o hecho presente, a un objeto o hecho no presente, o cuya presencia o no presencia es indiferente.

Los signos permiten la utilización del pasado (de lo que no está ya presente) por medio de la previsión o de la proyección con caracteres sensibles que designan conceptos y que sirven como medios subjetivos de reproducción. Un sig-

no es un objeto que esta por un lado en relación con un objeto y, por otro, en relación con un intérprete de manera tal como para llevar al intérprete hacia una relación con el objeto que corresponde a su propia relación con el objeto.

Tomando como base lo expuesto, tenemos que las personas, para hacer una descripción de los objetos y poder reconocerlos, es necesario poseer conocimientos, y para tener estos se requiere de la memoria, siendo esta la posibilidad de disponer de los conocimientos pasados, y por estos deben entenderse los que de un modo cualquiera quedan disponibles para reproducirlos.

La memoria parece estar constituida por dos caracteres, condiciones o elementos diferentes:

a) La conservación o persistencia, en una determinada forma de los conocimientos pasados que, por ser pasados, deben quedar sustraídos de la vista; éste momento es la retentiva;

b) La posibilidad de reclamar al necesitarlo, el conocimiento pasado, y de hacerlo actual o presente, lo que es, precisamente el recuerdo.

El recuerdo privativo de los hombres, y un carácter fundamental de la memoria da luz a un carácter esencial que es el recuerdo y por lo tanto, tiene un carácter activo de deliberación o de elección.

Por último, si por memoria se entiende la conservación o persistencia de conocimientos adquiridos, tenemos que la memoria es la conservación integral del

espíritu por parte de sí mismo, esto es, la persistencia de todas sus acciones y afecciones, de todas sus manifestaciones o modos de ser.

De las ideas expuestas tenemos la distinción entre memoria pura y recuerdo, entendiéndose por memoria pura la conservación integral, independiente de toda circunstancia de la conciencia, por lo tanto, la memoria se toma como facultad de reconocer las ideas producidas y las cosas por ellas representadas, pues la memoria difiere de la simple imaginación reproductora por el hecho de que pudiendo reproducir voluntariamente la representación precedente, el (significado) no está al arbitrio de esta.

Para poder demostrar que una cosa efectivamente es lo que indicamos necesariamente se necesita una demostración consistiendo esta en lo que se llama al silogismo que deduce una conclusión a partir de principio primeros y verdaderos y de otras proposiciones deducidas por silogismos a partir de principios primeros y evidentes.

En el reconocimiento debe de existir compatibilidad entre lo manifestado y el objeto, entendiéndose aquella como la ausencia de contradicción como condición de validez de las cosas puestas a análisis. Y la demostración de compatibilidad resulta desde este punto de vista la demostración misma de la validez de la cosa, como asimismo de la existencia de las entidades al cual se hace referencia, pues la demostración de este sentido debe ser finita porque solo en este caso es absoluta.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES

- I.- Prueba es todo objeto capaz de poseer conocimiento transferible y captable en el procedimiento penal por el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, produciendo los efectos descables para la pretensión punitiva.
- II.- La prueba, concebida como trasmisora del conocimiento requerido en el procedimiento penal, implica elementos que la constituyen permitiendo que opere adecuadamente, en el establecimiento de la verdad histórica.

La doctrina ha sostenido que la prueba como tal se desintegra en tres elementos: medio de prueba, órgano de la prueba y objeto de la prueba.

- A) El objeto de la prueba dentro del procedimiento penal contempla tanto la comisión del delito y sus circunstancias, así como la personalidad del sujeto que interviene en esta comisión y la consecuencia jurídica en la conducta realizada.
- B) El medio de prueba es aquel que dice las cosas como son y la forma -- que emplea, con esta finalidad es de dos especies: a) por medio del acto y b) por el objeto material en que se comprende.

De los diversos medios de prueba que doctrinariamente existen se clasifican en atención de una actitud común y concurrente y atendiendo a una unificación de clases o conjuntos en:

- a) Nominados e inominados y legales e ilegales;
 - b) Autónomos, auxiliares y fundamentales;
 - c) Concurrentes, singulares, complementarios originales y derivadas;
 - d) Inmediatos, mediatos, directos, indirectos, personales y reales;
 - e) Naturales y artificiales;
 - f) De cargo y de descargo;
 - g) Genéricos y específicos;
 - h) Históricos o críticos;
 - i) Preconstituídos y por constituir; y por último,
 - j) Idóneas, ineficaces e inútiles.
- C) El órgano de prueba, es la persona física como instrumento de conocimiento y establece la relación entre la persona física, el conocimiento y el Órgano Jurisdiccional, entendiéndose como una relación básica para la interpretación de los conocimientos aportados. De aquí que el fin del sujeto es un comportamiento humano para llevar y proporcionar los conocimientos.

En este sentido la acción constituye un modo necesario de las personas físicas.

Así, la acción que realiza una persona debe reunir ciertos requisitos como: Que la realice un agente; que tenga un fin o un estado de cosas o hechos -- respecto al cual se orienta el proceso de la acción; que la situación de -- aportar no difiera en los aspectos a proporcionar; y, por último un conjun-

to de relaciones entre el conocimiento y el órgano jurisdiccional.

Las pruebas son el punto de partida del análisis, esto es, la situación de la que se parte para resolver un problema o los antecedentes para un planteamiento correcto, o bien es el punto de llegada de la investigación porque es lo que se obtiene liberado de prejuicios, y opiniones falsificadoras en el campo de la investigación, y haciendo que se aparezca la realidad misma como tal.

III.- La diferencia básica entre carga y obligación se funda sobre la diversa sanción que en uno u otro caso amenaza a quienes cumplen un determinado acto; obligación existe cuando la inactividad da lugar a una sanción jurídica, si, por el contrario la abstención en relación con un acto determinado hace perder solamente los efectos últimos del acto mismo, nos encontramos frente a la figura de la carga.

Este carácter es diferente a la necesidad (que se puede aplicar en el derecho penal) por lo cuál es imposible que la cosa sea u ocurra de otra manera.

El órgano jurisdiccional hace una investigación, o sea, hace una transformación controlada y dirigida de una situación indeterminada en otra que es tan determinada en sus distinciones y relaciones constitutivas que convierte los elementos de la situación original en un todo unificado.

De tal manera que en el procedimiento todos tienen el deber de aportar los datos necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

IV.- La valoración es el exámen y resultado del análisis de cada prueba aportada.

El Juzgador debe hacer un exámen crítico de los medios de prueba aportados, mediante la indagación y estudio acerca de las cualidades y circunstancias de los hechos, también, deberá de inquirir e investigar con diligencia y cuidado para reconocer la calidad y veracidad de los hechos presentados, o bien, si presenta defectos o errores. El estudio a que nos referimos conllevará un proceso por el cual la razón comprenda el conocimiento, esto es, que el tribunal debe de garantizar la razón de sus pretensiones legítimas y que en el mismo acto condene a las que no tienen fundamento, y con referencia a todos los conocimientos expuestos a consideración independientemente de la experiencia, por tanto, tenemos que la crítica a los medios aportados debe fundarse limitativamente al uso de la razón y actuar únicamente dentro de estos límites ya que debe garantizar el uso legítimo del derecho. De esta manera tenemos que al emitir alguna resolución se debe someter todos los medios de prueba aportados a la crítica sin rehusarse a someter a la misma a ninguno de ellos con el objeto de determinar los límites jurídicos eliminando de su ámbito los ficticios e inútiles, ya que debe examinar todas las actitudes y ver que estén al alcance legal.

De lo expuesto, tenemos que el tema de la determinación de la eficiencia concreta de la prueba reclama el exámen de diversas cuestiones que en el van implícitas:

A) Función del juez en relación con la prueba.- La prueba tiene por -

objeto alcanzar la certeza del juez, o sea, la aceptación de la verdad de los conocimientos que tales hechos lo produzcan.

- B) Dos son las cuestiones más importantes de la valorización de la prueba.- El camino que sigue el juez para alcanzar la certeza, y el concepto de certeza en el Juez.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al dar directrices para la valoración de los diferentes medios probatorios que adopta por un lado el sistema de la prueba tasada toda vez que en los artículos 249 al 253 dicta normas tendientes a que la apreciación de las pruebas, al dictar normas, nos da reglas o criterios de juicio, el modelo o el ejemplo valen como norma sólo en caso de poder ser utilizado como criterio de juicio para emitir la valoración de las pruebas.

- V.- La prueba dentro de sus elementos puede llegar a tener el denominado órgano de la prueba, situación que apreciamos en la prueba testimonial, en la que parte de su existencia la basada en este elemento, un ser pensante, inteligente, dotado de razón y de reflexión, por ello posee percepción, aprecepción y recuerdo.

Del concepto de percepción que hemos hecho referencia supone: A) La percepción no es el conocimiento exhaustivo y total del objeto, sino una interpretación provisional e incompleta hecha a partir de datos o hechos presenciados; B) La percepción no implica garantía alguna de su validéz, esto es certeza alguna. Se mantiene en la esfera de lo probable; C) Como todo conocimiento probable la validéz

des de la percepción resulta del hecho de ser puesta a prueba y de llegar a ser confirmada o rechazada mediante la prueba; y, D) La percepción no es conocimiento perfecto e inmodificable, sino que posee la característica de la corregibilidad.

La percepción es conocimiento de las propias percepciones que van acompañadas por la "capacidad de reflexión" que permite la unificación de la experiencia o actividad, es decir, de la inteligencia en la memoria, tomando como tal la posibilidad de disponer de los conocimientos pasados. La memoria está constituida por dos condiciones o elementos diferentes:

- A) La conservación o persistencia en una determinada forma de los conocimientos pasados, que, por ser pasados, deben quedar sustraídos de la vista: este momento es la retentiva;
- B) La posibilidad de reclamar, al necesitarlo, el conocimiento pasado y de hacerlo actual y presente; lo que es, precisamente, el recuerdo.

Por lo tanto el recuerdo es una especie de búsqueda que tiene carácter activo de deliberación o elección.

VI.- El testimonio constituye el medio de prueba que consiste en los elementos que conllevan al Órgano Jurisdiccional un conocimiento. Estos elementos según hemos determinado pueden ser de dos especies: a) acto; y, b) forma; de acuerdo con la prueba que analizamos podemos determinar que el medio de prueba se ubica dentro de los actos y se precisa en lo

que determina la teoría y la ley con la denominación cuyo contenido se especifica en narración o relato de hechos pasados.

El objeto del testimonio se denomina "hecho" y su validéz constituye lo que se llama la credibilidad histórica, que tiene puntos de vista subjetivos, y probabilidades objetivas.

El testimonio como forma de llevar el conocimiento al procedimiento penal cubre características propias que determinamos como objetivas y subjetivas, mismas que están íntimamente relacionadas con el testigo e influyen en su actividad y en su especificación.

VII.- Consideramos que los grupos en los cuales se pueden clasificar los testigos, por su importancia, son los siguientes:

- A) Testigos directos o reales, oculares o de vista; testigos indirectos o personales y de oídas.
- B) Testigos hábiles, abonados; y testigos inhábiles.
- C) Testigos contestes, idóneos; y testigos contradictorios.
- D) Testigos únicos y singulares.
- E) Testigos falsos.
- F) Testigos de cargo.
- G) Testigos de descargo.

VIII.- Testigos directos son los que por sus propias observaciones han tenido la oportunidad de presenciar, y por lo tanto constatar los hechos, admitien-

do la existencia del hecho en una relación cognoscitiva inmediata.

- IX.- Testigos indirectos o de oídas son los que su conocimiento lo obtuvieron en razón de otras personas, y la importancia de esta relación se debe a la interrelación que haya tenido con otras personas presenciales y por lo tanto conocedoras de los hechos.

En el Procedimiento Penal y de acuerdo con el contenido del artículo 193 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todas las personas son aptas para emitir su testimonio, pues dicho precepto desconoce la existencia de testigos inhábiles.

- X.- Los testigos contestes son los que están acorde en la sustancia de los hechos conocidos y dados posteriormente, y nos conducen en el conocimiento y distinción de las sustancias más allá de una colección de aquellas ideas sensibles que advertimos en ellas, esas colecciones, por más que se forman con la mayor diligencia y exactitud de que somos capaces estarán más cerca de la verdadera constitución de donde fluyen esas cualidades.

- XI.- Testigos contradictorios se presentan cuando uno de los testimonios contienen la sustancia y por lo tanto pertenece al mundo de lo real y otro lo contradiga.

- XII.- Testigos únicos o singulares son los que emiten la sustancia de las co-

sas pero que ningún otro testigo le es acorde.

- XIII.- Testigo falso será aquel que relata con idoneidad para hacer creer que es lo que no es, mediante algún argumento erróneo, o sea, la apariencia sin existencia.
- XIV.- Testigos de cargo son todos aquellos que aportan elementos que conduzcan a probar y en su caso a demostrar el cuerpo del delito y/o la responsabilidad del acusado.
- XV._ Testigo de descargo son los que proporcionan informes que favorecen al acusado.
- XVI.- El análisis realizado nos lleva a darnos cuenta que dos son los puntos importantes que determinan a todas y cada una de las formas o clases que conforman la clasificación del testigo, aclarando que estos puntos son por su importancia en relación al elemento de la prueba que analizamos y a la prueba misma los siguientes:
- A) La personalidad del sujeto, por tener influencia principal en su actividad; y
 - B) La narración o testimonio por ser la fuente del conocimiento y la que recibe los efectos de la influencia.
- XVII.- La personalidad del testigo influye tanto en el sujeto y repercute en su

narración presentandose en dos niveles: a) Jurídico, y b) Psicológico. Los atributos de la personalidad jurídica es la capacidad de goce, atributo esencial e imprescindible de toda persona, y la de ejercicio que puede llegar a faltar en las personas físicas sin afectar la existencia de la personalidad, esta capacidad según el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal la tienen todas las personas sin limitación alguna. La personalidad psicológica establece la condición, el modo de ser de la persona, imprimiendo estabilidad y permanencia en la organización del carácter y el temperamento volitivo y afectivo que interviene en el comportamiento cognocitivo dentro de la mente y llegan a la previsión de lo que la persona podrá hacer en una determinada situación.

XVIII.- En la valoración de la prueba testimonial el Juzgador verificará el acto por el cual la mente toma posesión en forma clara y vívida de uno de sus posibles objetos haciendo uso de la reflexión y respetando los términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ello debe observar que el testigo únicamente deberá haber narrado los acontecimientos y no deberá dar su criterio sobre ellos. El testigo deberá mostrar capacidad de observación desinteresada y respecto de aquellos hechos de los que toma conciencia y ha podido interpretar.

La declaración debe referir en forma específica de los hechos delictivos con evidencia racional resaltando los caracteres propios del conocimiento y evitando la incertidumbre respecto de la acerción de la afirmación o la negación,

refiriendo la esencia de una realidad o los accidente que caen en ella, y por último el testigo no debe reflejar agitación producida por un mal futuro que afecta su vida, necesidades o intereses, ni producirse por conducto de persona distinta que engendre error ajeno.

En conclusión tenemos que las declaraciones de los testigos (hechos conocidos) sirven de base para que el juez tenga la certidumbre de la existencia del hecho puesto a su consideración, de tal manera que la presunción engendra una simple probabilidad respecto a la existencia del hecho que se trata de probar y por ello el testimonio singular establecerá un punto de partida con posibilidades de establecer la verdad.

Los testimonios provenientes de testigos indirectos o de oídas, por sus posibilidades entran para su valorización en el testimonio singular de acuerdo con el contenido de la fracción I del artículo 260 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

XIX.- Cuando hay declaraciones de dos testigos el Código Adjetivo aplicable al fuero común nos establece dos situaciones: 1) Que convengan en la sustancia y en los accidentes; y, 2) Que el testigo haya oído pronunciar las palabras o visto los hechos sobre los que depone fijando el valor tasado pleno que no se le puede atribuir al testimonio de dos personas que al referir las circunstancias establezcan contradicción que afectan la sustancia.

Los artículos 258 y 259 del Código de Procedimientos Penales para el Dis

trito Federal prevén la existencia de múltiples testimonios estableciendo las siguientes situaciones: 1) Cuando de los múltiples testimonios se forman dos grupos iguales y diferentes en confiabilidad; y, 2) Cuando se pueden formar dos grupos diferentes pero iguales en número de confiabilidad y en contenido.

En ambos casos se recomienda un análisis minucioso que lleva a una apreciación concreta de la veracidad de cada uno de los testimonios que establezca la confiabilidad, de tal manera que si esta es representada en igual forma en ambos grupos se establece una duda razonable de acuerdo con el artículo 247 de la ley que analizamos y es por eso que el artículo 258 nos habla de absolución del procesado.

Por otra parte, si la confiabilidad que representa un grupo es mayor que la del otro se atenderá para la valoración el de aquél.

XX.- Los medios de prueba auxiliares para perfeccionar otro medio probatorio, en el caso que nos ocupa su función consiste en tener una compatibilidad con el medio que perfeccionan para mostrar una validez jurídica plena.

XXI.- Las manifestaciones vertidas por los testigos y el procesado deben ser verdaderas, o sea, una realidad suprema, pero, evidentemente si existen diferencias en sus declaraciones, uno de los manifestantes falta a la verdad, por lo tanto el objeto del careo consiste precisamente en poner frente a frente a esas dos personas que discrepan en sus declaraciones para que se entable primeramente un diálogo que llegue a la conciliación de los dos opuestos para conocer necesariamente la verdad.

- XXI.- El careo supletorio dista mucho de serlo en toda la acepción de la palabra pues se verifica dando lectura a un careado de la declaración del otro sin que uno y otro puedan reconvenirse debido a la ausencia de alguno de ellos, dando lugar a una completa falta de respeto del careo -- propiamente dicho y su función primordial.
- XXII.- Las partes deben describir a las personas a quienes se refieren individualizando esa persona y cuando se carece de estos datos se subsana la deficiencia por medio de la confrontación.
- XXIII.- El reconocimiento consiste en conocer un objeto real y físico con el cual se obtenga referencia por medio del testimonio.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1).- Abarca, Ricardo.- El Derecho Penal en México. "Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales", serie B. volumen III. México, D.F.
- 2).- Acero, Julio.- Procedimiento Penal. Ed. José M. Cajica Jr., 5a. edición. México, 1961.
- 3).- Alcalá Zamora Niceto y Ricardo Levene.- Derecho Procesal Penal. Ed. Guillermo Kraft.-Ltda. Buenos Aires, 1945.
- 4).- Arilla Bas, Fernando.- El Procedimiento Penal en México. Ed. Editores Mexicanos Unidos, S.A., 3era. edición. México, 1978.
- 5).- Becerra Bautista, José.- El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, 5a. edición. México, 1975.
- 6).- Beling, Ernest.- Esquema del Derecho Penal. Ed. Hermes, 2da. edición. México, 1954.
- 7).- Carneluti, Francisco.- Teoría General del Delito. Trad. de Victor Conde. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1961.

- 8).- Carrancá y Trujillo, Raúl.- Derecho Penal Mexicano. Parte General. - U.N.A.M. México, 1975.
- 9).- Colín, Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, 2da. edición. México, 1974.
- 10).- Cuello Calón, Eugenio.- Derecho Penal. Tomo I, Ed. Bosch, 17a. edición. Barcelona, 1975.
- 11).- De Pina y Castillo Larrañaga, Rafael.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 13a. edición. México, 1979.
- 12).- Del Castillo, Alfonso M.- El Careo como Derecho garantizado por la Constitución. Ed. Botas. México, 1963.
- 13).- Díaz de León, Marco Antonio.- Tratado sobre las Pruebas Penales. Ed. - Porrúa, México, 1982.
- 14).- Franco Sodi, Carlos.- El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 3era. edición. México, 1946.
- 15).- García Ramírez, Sergio.- Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. 6a. edición. México, 1977.
- 16).- García Ramírez, Sergio.- Adato de Ibarra, Victoria.- Prontuario del - Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 2da. edición. México, 1980.

- 17).- González, Juan Antonio.- Elementos de Derecho Civil. Ed. Trillas, 6a. edición. México, 1982.
- 18).- González Blanco, Alberto.- El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo.- Ed. Porrúa. México, 1974.
- 19).- González Bustamante, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Mexicano. Ed. Porrúa, 5a. edición. México, 1971.
- 20).- Harris Almaraz, José.- Tratado Teórico-Práctico de Ciencia Penal.- Tomo III. México, 1948.
- 21).- Jimenez de Azúa, Luis.- La Ley y el Delito. Ed. Hermes, 2da. edición. México, 1954.
- 22).- Maggiore, Guisepe.- Derecho Penal. Tomo I, Ed. Témis, 5a, edición. Bogotá, 1954.
- 23).- Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa 6a. edición. México, 1970.
- 24).- Pavón Vazconcelos, Francisco.- Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, 3era. edición. México, 1974.
- 25).- Pérez Palma, Rafael.- Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Ed. Cárdenas. México, 1974.

- 26).- Porte Petit, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I, Ed. Porrúa, 9a. edición. México, 1984.
- 27).- Prieto Castro, Leonardo.- Derecho Penal Civil, Tomo I. Ed. Zaragoza.
- 28).- Rivera Silva, Manuel.- El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, 8a. edición México, 1977.
- 29).- Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Tomo I, Ed. --- Porrúa, 18a. edición. México, 1982.
- 30).- Vélez Mariconde, Alfredo.- Estudios Constitucionales del Procedimiento Penal. Ed. Cárdenas. México, 1974.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 1980.
- 2).- Códigos de Procedimientos Penales.- Leyes y Códigos de México. Ed. Porrúa, 33a. edición. México, 1984.